



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
598/2017

**PARTE ACTORA:** GUSTAVO  
ALEJANDRO GUILLÉN SAMPERIO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
*MORENA*

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIOS:** RODRIGO  
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y  
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Gustavo Alejandro Guillén Samperio<sup>2</sup>, en su carácter de Secretario Estatal de Jóvenes de la Ciudad de México del partido político **MORENA**<sup>3</sup>, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político<sup>4</sup> el veinte de octubre del dos mil diecisiete, en el expediente **CNHJ-DF-198/17**, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, salvo la parte

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante *MORENA*.

<sup>4</sup> En adelante *Comisión Nacional*.

correspondiente a la reparación del daño a la parte agraviada, la cual deberá ser modificada.

## **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Antecedentes.**

**a. Presentación de la Queja.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez<sup>5</sup> presentó queja en contra de la *parte actora*, la cual se registró bajo el número de expediente **CNHJ-DF-198/17**.

**b. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos.** El veintidós de junio del año en curso, se llevó acabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

**c. Acuerdo de vista.** El cinco de julio del mismo año, la *Comisión Nacional*, acordó dar vista a las partes de los medios probatorios que se desahogaron en la audiencia, dando setenta y dos horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**d. Resolución del expediente.** El dieciocho de agosto de la presente anualidad, la *Comisión Nacional* emitió la resolución dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17**<sup>6</sup>, en el que resultaron fundados los agravios de la *parte agraviada* y, en consecuencia,

---

<sup>5</sup> En adelante la *parte agraviada*.

<sup>6</sup> En adelante *resolución*.



se sancionó a la *parte actora* con la **suspensión de sus derechos partidarios** por un período de seis meses contados a partir de la notificación de dicha resolución; sanción que implica su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de *MORENA*.

**e. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** En contra de tal determinación, el veintitrés de agosto, la *parte actora* instó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la *Comisión Nacional* y se ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-048/2017**

**f. Resolución del juicio de la ciudadanía.** En sesión pública celebrada el doce de octubre del año en curso, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual se revocó la resolución impugnada, se dejó sin efectos la suspensión de los derechos partidarios de la *parte actora* y se ordenó a la *Comisión Nacional* emitiera una nueva resolución en la que realizara una debida valoración de las pruebas.

**g. Resolución impugnada.** El veinte octubre, en cumplimiento a la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral* en el expediente **TECDMX-JLDC-048/2017**, la *Comisión Nacional* emitió una nueva resolución en el expediente **CNHJ-DF-198/17**.

Concluyó que existió el tocamiento impropio a la *parte agraviada* por la *parte actora*, (hecho 5 de la denuncia) como consecuencia de la valoración de la declaración de ella y de un

testigo, se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, en virtud de que el denunciado sólo se limitó a negar los hechos y no presentó pruebas en contrario.

También tuvo por probado que la *parte actora* sostuvo del brazo agresivamente a la *parte agraviada* durante una reunión previa al Encuentro de Jóvenes de MORENA, celebrada el nueve de noviembre en la sede del Comité Estatal del Partido (hecho 8 de la denuncia), debido a la que la declaración de la *parte agraviada* y la de un testigo, coincidían en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cabe señalar que en esa resolución, se analizaron los alegatos de la *parte actora* y se concluyó que, mediante ellos, se desestimaron algunas fotografías y su participación en actividades artísticas. Sin embargo, también se señaló que mediante tales alegatos la *parte actora* negaba cada una de las acusaciones pero no ofreció pruebas para desvirtuar las acusaciones o demostrar la afectación a su persona.

Al individualizar la sanción, la *Comisión Nacional* sostuvo que se cometió falta de probidad, respeto, trato digno y coacción a la libertad de expresión de la *parte agraviada* como militante de MORENA y el daño a la imagen del partido.

Por tanto, se impuso a la *parte actora* una amonestación pública, la destitución del cargo de Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México y se ordenó que ofreciera una disculpa pública a la *parte agraviada* en un evento encabezado



por las Secretarías Estatales de Jóvenes y Mujeres de esta Ciudad.

**II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

**a. Presentación.** El treinta y uno de octubre de este año, la *parte actora* presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución emitida por la *Comisión Nacional*.

**b. Remisión.** El nueve de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de la *Comisión Nacional* remitió el escrito de impugnación, copia certificada del acuerdo controvertido, las constancias de publicidad respecto del juicio en cita y el informe justificado, los cuales integran el expediente.

**c. Turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para sustanciarlo y en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Dicha determinación fue cumplimentada mediante oficio **TECDMX/SG/01543/2017** de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

**d. Radicación.** El trece de noviembre dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de mérito.

**e. Requerimiento.** El dieciséis de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora formuló requerimiento a la *parte actora* y a la *Comisión Nacional*, a fin de que remitieran la notificación realizada de la resolución combatida. Lo cual fue cumplido al día siguiente.

**f. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y al estimar que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía en contra de sanciones impuestas por algún partido político, siempre que esto implique una violación a un derecho político electoral, conforme a lo previsto en el artículo 122 párrafo segundo fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>, como en el caso, en el que la *parte actora* controvierte la resolución dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17**<sup>8</sup> por parte de la *Comisión Nacional*.

---

<sup>7</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> En adelante *resolución impugnada*.



Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV, 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 122 párrafo segundo fracción III, 123 fracción V, 124 y 125 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, tal y como se analiza a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la que se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** El artículo 41 párrafo primero de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El párrafo tercero de tal artículo prevé que los asuntos que se generen durante los procesos electorales pero no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

---

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que todos los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados.

Como se advierte, existen dos formas de computar el plazo para promover los medios de impugnación.

Cuando se trate de aquellos asuntos que se dan dentro de un proceso electoral y se relacionan con él, el plazo para promover los medios de impugnación será de cuatro días naturales, debido a que todos los días son hábiles en ese periodo.

Sin embargo, para los asuntos que se originen dentro de un proceso electoral pero no tengan relación con éste o que se originen fuera de él, para computar el plazo de cuatro días, no se contarán sábados, domingos, o días establecidos como inhábiles por la ley.

A este asunto le es aplicable la segunda regla debido a que se trata de una controversia surgida dentro de un procedimiento sancionador partidista, que no tiene relación con el proceso electoral que se desarrolla en la Ciudad.

Conforme con lo anterior, el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.





Lo anterior es así, ya que de autos se desprende que la resolución controvertida, si bien se aprobó el veinte de octubre del presente año, lo cierto es que la *parte actora* señala haber tenido conocimiento del mismo, el veintisiete siguiente, esto es, fecha en la que fue notificada de la misma, a través de correo electrónico.

Ahora bien, el dieciséis de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora requirió, tanto a la *Comisión Nacional* como a la *parte actora*, a fin de que remitieran la notificación que se realizó respecto a la resolución controvertida, misma que fue emitida dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17**.

En cumplimiento a lo anterior, la *Comisión Nacional* remitió la copia certificada de la notificación practicada a la *parte actora* sin que exista certeza de la documentación remitida, dado que ningún funcionario de dicho órgano firmó el escrito mediante el cual remitió las constancias requeridas, por lo cual, no se tiene certeza de su contenido y de la fecha de notificación al actor.

Por su parte, la *parte actora* señaló que a pesar de haber establecido un domicilio para oír y recibir notificaciones, nunca le fue notificada de manera personal la resolución controvertida, por lo que, en atención a ello, acudió a las instalaciones de la *Comisión Nacional* a fin de verificar si dicho órgano partidista había emitido la resolución correspondiente.

En su comparecencia, le informaron que la *Comisión Nacional* había emitido la resolución y que a fin de notificársela le fue remitida vía correo electrónico, por lo que al ingresar a la

plataforma pudo conocer el sentido de la misma, acusando de recibido el propio veintisiete de octubre del año en curso.

De esta manera, si de la documentación remitida por la *Comisión Nacional* no hay certeza de la fecha en que se practicó la notificación, y únicamente se advierte el acuse de recibo realizado hasta el día veintisiete de octubre del año en curso, es que en el caso se estime dicha fecha como el momento en que la *parte actora* tuvo conocimiento indubitable de la resolución impugnada.

Por tanto, el plazo inició a correr el treinta de octubre, debido a que el veintiocho y veintinueve de ese mes eran inhábiles por ser sábado y domingo. Por lo que, el plazo concluyó el dos de noviembre.

En ese sentido, toda vez que la *parte actora* presentó su demanda el treinta y uno de octubre, es oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditada la legitimación de la *parte actora* en razón a que se trata de un ciudadano.

Cuenta con interés porque mediante la resolución impugnada fue sancionado con la destitución del cargo de Secretario Estatal de Jóvenes de *MORENA* en esta Ciudad y con una amonestación pública.

Aunado a ello, su calidad es reconocida por el propio partido en el informe circunstanciado.



De ahí que se tengan por satisfechos los requisitos en examen, en términos de los artículos 43 fracción I, 46 fracción II y 122 párrafo segundo fracción II y 123 fracción IV de la Ley Procesal.

**d. Definitividad.** En el caso, este *Tribunal Electoral* advierte que en términos del artículo 47 de los Estatutos de *MORENA*, no existe diversa instancia intrapartidista que se tuviera que agotar antes de interponer el presente juicio, en razón de que el segundo párrafo del precepto en cita, indica que en este partido político funcionará un sistema de justicia partidaria con una sola instancia.

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto la *parte actora*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**<sup>10</sup>

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”**<sup>11</sup>

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que los agravios vertidos por la *parte actora* son los siguientes:

### **1. Indebida valoración probatoria y de los alegatos.**

En el primer apartado de agravios de la demanda, la *parte actora* señala que en la resolución impugnada existió una indebida valoración probatoria y de sus alegatos, lo cual genera falta de fundamentación y motivación en atención a lo siguiente:

La *resolución impugnada* carece de motivación y fundamentación aunado a una indebida valoración de pruebas, ya que se determinó sancionarlo con base en una testimonial

---

<sup>10</sup> Consultable en [tedf.org.mx](http://tedf.org.mx)

<sup>11</sup> Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)



con la que, a juicio de la *Comisión Nacional*, se acredita un acercamiento corporal de forma lasciva en perjuicio de la *parte agraviada*, así como la agresión física de sostenerle el brazo.

Por ende, en concepto de la *parte actora*, dicho medio probatorio no resulta idóneo para acreditar tal hecho, máxime que fueron desahogados sin la naturaleza de dicha prueba.

De igual forma, considera que las copias de las conversaciones vía mensajes de texto a través de la aplicación “whatsapp” carecen de valor probatorio y resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, dado que se trata de manifestaciones unilaterales que sólo constituyen indicios de lo que se pretende demostrar, por lo que estima, que las mismas resultan insuficientes para acreditar los señalamientos, sobre todo, porque hoy en día existe una mayor facilidad para confeccionarlos y modificarlos.

Por otro lado, argumenta que la *Comisión Nacional* no se pronuncia ni de forma tácita, ni de forma expresa, respecto a sus alegatos presentados el veintidós de junio, por lo que considera que se debió ponderar y desvirtuar los razonamientos expresados por esa vía, por lo que al no hacerlo, se violan en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y acceso a la justicia.

## **2. Violación al principio de presunción de inocencia.**

En consecuencia, considera que la *resolución impugnada* es violatoria de su garantía de legalidad y certeza jurídica, ya que

en la misma se tuvieron por acreditados los hechos denunciados a partir de testimonios no presenciales de los hechos y sin la debida valoración del material probatorio aportado.

De esta manera, considera que de forma indiciaria y no por un procedimiento lógico-objetivo-concreto, se llegó a la determinación de decretar su culpabilidad, lo cual también vulneró el principio de presunción de inocencia.

### **3. Indebida integración de la *Comisión Nacional*.**

Por otro lado, la *parte actora* señala que la *resolución impugnada* viola en su perjuicio el principio de legalidad, en razón de que la *Comisión Nacional*, emitió esta determinación únicamente con la participación de cuatro de sus integrantes, cuando dicho órgano está integrado por cinco de conformidad con el artículo 40 de los estatutos.

Sostiene que en la misma, únicamente consta la firma de cuatro de sus cinco integrantes, circunstancia que en su concepto no cumple con los requisitos legales de certeza jurídica, pues al resolverlo un órgano compuesto por un número par se soslayan también los principios de legalidad y debido proceso, sobre todo por la notoria preferencia y parcialidad en favor de *la parte agraviada*.

### **4. Omisión de resolver con perspectiva de género.**

La *parte actora* aduce que la *Comisión Nacional* incumplió con su obligación de resolver con perspectiva de género, ya que fue



omisa en valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes, pues del análisis a la *resolución impugnada*, se puede advertir una carga positiva hacia la *parte agraviada*.

En ese sentido, considera que la *Comisión Nacional* mostró en todo momento parcialidad a favor de la *parte agraviada*, al valorar únicamente las pruebas aportadas por ésta y resolviendo la queja mucho tiempo después de que sucedieron los hechos.

Por todo lo anterior, sostiene que la *Comisión Nacional* incumplió con lo ordenado por este *Tribunal Electoral*, ya que la nueva resolución partidista carece de una debida valoración de las pruebas, lo cual hubiera servido para demostrar la responsabilidad o inocencia del denunciado, por lo que, al no hacerlo así, se violó en su perjuicio su derecho humano al honor y a la imagen pública.

#### **5. Violación al derecho de libre afiliación concomitante con el de voto pasivo.**

La *parte actora* señala que se violenta en su perjuicio el derecho de libre afiliación concomitante con el de voto pasivo en atención a lo siguiente.

Respecto a la libre afiliación, por la presunta contravención a la normativa interna, ya que el cargo de Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México de *MORENA* lo obtuvo, a través de una postulación interna respaldada por el voto directo de la militancia.

Por lo que hace al voto pasivo, argumenta que se vulneran sus derechos de ser votado, dado que la sanción impuesta no le permitirá participar en las decisiones al interior de su partido y tampoco aspirar a cualquier otro cargo de elección popular.

Así, considera que con la sanción impuesta se suprimen o limitan sus derechos fundamentales de libre afiliación o asociación, así como las prerrogativas ciudadanas previstas en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, relativas al derecho de la ciudadanía de participar activamente en la integración de los órganos de gobierno.

#### **6. Incorrecta individualización de la sanción.**

Aduce una incorrecta individualización de la sanción, ya que la misma resultó excesiva, porque la *Comisión Nacional* fue omisa en precisar las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta infractora, omitiendo precisar el bien jurídico tutelado, el grado de afectación y daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas del infractor.

Señala además, que la *Comisión Nacional* se limitó a sancionarlo, sin llevar a cabo un estudio puntual de todos los elementos que rodearon la comisión de la sanción y que toda autoridad jurisdiccional debe analizar, de ahí que, al no hacerlo así exista una indebida individualización de la sanción.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 65 de los Estatutos, la *Comisión Nacional* no justifica a





través de razonamientos lógico-jurídicos por qué se optó por imponerle una amonestación pública y su destitución del cargo como dirigente juvenil.

Ello, porque las sanciones que se impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad y por ende, las mismas deben ser proporcionales, necesarias o idóneas.

## **7. Violación a los derechos económicos.**

Señala que existe una violación constitucional de derechos económicos en su perjuicio, ya que al ser Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, con la *resolución impugnada*, ve afectadas sus percepciones económicas al destituirlo del cargo.

Lo anterior, a raíz de una sanción en la que, la *Comisión Nacional* mostró en todo momento interés y parcialidad a favor de la *parte agraviada*, cuando la misma se tardó un año en presentar su queja y no se aportaron pruebas para acreditar la conducta denunciada, además que con una única testimonial se pretendieron acreditar las conductas que se le imputaron.

**II. Litis.** Se estima que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

1. Si la *Comisión Nacional* realizó una indebida valoración probatoria y, por tanto, se actualizaba el principio de presunción de inocencia.
2. Si la *Comisión Nacional* estaba correctamente integrada.
3. La supuesta parcialidad de la *Comisión Nacional* y la ausencia de perspectiva de género al resolver.
4. La supuesta existencia de afectación por parte de la resolución de la *Comisión Nacional* a los derechos de afiliación y de ser votado de la *parte actora* debido a la sanción.
5. Si la sanción impuesta por la *Comisión Nacional* a la *parte actora* fue correctamente individualizada.
6. La probable vulneración a los derechos económicos del actor por la sanción.

**III. Pretensión.** La *parte actora* pretende que se revoque la resolución emitida por la *Comisión Nacional* dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17**, y en consecuencia se revoque la sanción consistente en una amonestación pública, la destitución al cargo que ostenta como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, así como la disculpa pública.

#### **IV. Metodología de análisis.**

En la especie, se estima que los planteamientos hechos valer por la *parte actora* se abordarán de conformidad con los puntos de *litis* establecidos, sin que ello le genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>12</sup>

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Dado que en este asunto existen circunstancias que evidencian que la resolución partidista sancionó a un militante por actos que evidencian una posible violencia de género y que probablemente vulneraron la dignidad de una militante del partido *MORENA*, se estima procedente analizar los argumentos bajo un enfoque de esa naturaleza.

Al respecto, es importante precisar que, según el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género*, este tipo de violencia comprende “todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”<sup>13</sup>.

Con base en esa definición, se puede advertir que los hechos denunciados ante la instancia intrapartidista podrían constituir

---

<sup>12</sup> Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

<sup>13</sup> Cfr. *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género*, edición 2017, TEPJF, p. 18.

violencia por la condición de la *parte agraviada* en su calidad de mujer, dado que, en caso de haber ocurrido, se tratan de conductas que atentan contra la dignidad de una mujer y se dieron en el marco del ejercicio de su derecho de afiliación.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 25 párrafo 1 apartado a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro los cauces legales y ajustar su conducta institucional, y la de su militancia, conforme a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, los partidos políticos también deben garantizar que su militancia ejerza sus derechos políticos, sin discriminación ni violencia y sin afectar la noción de dignidad de las personas. **Es por ello, que MORENA al tener conocimiento de este asunto, en ejercicio de su derecho de auto-organización, emitió una resolución disciplinaria, misma que a continuación, será valorada por este Órgano Jurisdiccional,** conforme a los agravios esgrimidos por la *parte actora* y sintetizados en el considerando anterior.

### **1. Presunción de inocencia, indebida valoración de pruebas y falta de análisis de alegatos.**

La *parte actora* sostiene que para determinar su participación en los hechos por los cuales se le sancionó, únicamente se tomaron en cuenta pruebas testimoniales, e incluso conversaciones de whatsapp.



Asimismo, indica que los hechos denunciados por la *parte agraviada* le fueron atribuidos sin que se haya acreditado el nexo causal de los mismos, ya que los elementos probatorios aportados se ubican en el contexto de testimonios no presenciales.

Además, arguye la *parte actora*, que la *Comisión Nacional* violenta en su perjuicio el principio de **presunción de inocencia**, ya que antes de proceder a sancionarle, debió ponderarse que no existe prueba alguna objetiva en autos que acredite la comisión de los hechos que se le imputan.

También, argumenta la *parte actora* que al momento de emitirse la *resolución impugnada* no se tomaron en cuenta ni de forma tácita, ni de forma expresa, las manifestaciones y argumentos que hiciera valer vía alegatos.

Al respecto, cabe señalar que la *parte actora* fue sancionada por la *Comisión Nacional* en la resolución impugnada por dos conductas. La primera, por haber sujetado de un glúteo a la *parte agraviada* y, en un incidente distinto, por haberla sujetado de un brazo.

En efecto, en la resolución impugnada se concluyó que existió el tocamiento impropio a la *parte agraviada* por la *parte actora*, como consecuencia de la valoración de la declaración de ella y de un testigo, se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, en virtud de que el denunciado sólo se limitó a negar los hechos y no presentó pruebas en contrario.

En cuanto a la segunda conducta, tuvo por probado que la *parte actora* sostuvo del brazo agresivamente a *la parte agraviada* durante una reunión previa al “Encuentro de Jóvenes de MORENA”, celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la sede del Comité Estatal del Partido, debido a que la declaración de la *parte agraviada*, y la de un testigo coincidían en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este tenor, acorde a lo planteado por la *parte actora* y los argumentos de la resolución, la *litis* se centra en determinar, si efectivamente hubo insuficiencia de pruebas, así como, su incorrecta valoración, y por ello, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Este órgano jurisdiccional determina los agravios como **infundados**, como se explica a continuación.

En la jurisprudencia número **1a./J. 2/2017** (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**<sup>14</sup>, se estableció que cuando en el proceso sancionatorio coexistan, tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la autoridad, sólo puede estar probada suficientemente, si al momento de valorar el material probatorio se analiza

---

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 161

conjuntamente los niveles de corroboración, tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia alegada.

En efecto, este *Tribunal Electoral* identifica que el principio de presunción de inocencia constituye un derecho de la humanidad de la o el acusado de una infracción administrativa a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a las y los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Ahora bien, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de *elementos probatorios que se ubican en el contexto de testimonios no presenciales*, la *Corte Interamericana*, en el caso Fernández Ortega y otros contra México<sup>15</sup>, señaló que la **violencia sexual**, es un tipo particular de agresión que, generalmente se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la o el agresor, por lo que es posible que existan únicamente, leves indicios sobre su existencia, a partir del testimonio de las o los posibles testigos.

**Es por ello que, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se pueda esperar corroborar los hechos con la existencia de pruebas documentales y, por ello, la**

---

<sup>15</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, en sus párrafos 100 y 118.

**declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos.**

De manera más explícita, la misma *Corte Interamericana*, en el asunto Caso J. contra Perú<sup>16</sup>, ha apreciado que el alegato de “**manoseo sexual**” es un acto de violencia sexual, ya que es un tipo particular de agresión que, igualmente, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Del mismo modo al anterior caso reseñado, tampoco se puede esperar la existencia de pruebas documentales u otros elementos probatorios adicionales sobre los hechos, por lo que también la declaración de la víctima es fundamental para la acreditación de los mismos, así como la consideración de indicios.

En el mismo tenor, la *Corte Interamericana* expresa que el estándar de la declaración de la víctima, debe ser apreciado por quienes imparten justicia y, evitar el estigma que dicha denuncia conlleva o el aminoramiento de su valoración por parte de quien opera la norma. Debe, por tanto, analizarse tomando en cuenta las circunstancias propias del caso, e incluso, la relación de la víctima con el agresor, lo cual implica que **la negación de la ocurrencia de una agresión sexual por parte del denunciado no necesariamente puede desacreditar las declaraciones de la víctima.**

Asimismo, la ausencia de señales físicas de agresión, no implica que no se hayan producido maltratos u ofensas a la

---

<sup>16</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2013, en sus párrafos 323, 324, 329 y 358.



víctima, sobre todo, porque muchas de ellas son verbales, insinuaciones lascivas o tocamientos y, frecuentemente, estos actos de violencia sexual contra las personas, de manera especial contra las mujeres, no dejan marcas de ningún tipo, salvo de orden emocional y psicológica.

En ese sentido, siguiendo a lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, la *Corte Interamericana*, ha considerado que la violencia sexual se suele configurar con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o, incluso, contacto físico alguno.

En conclusión, la misma *Corte Interamericana*, ha destacado que **más allá de la presunción de inocencia de la o el agresor, debe prevalecer la presunción de veracidad que se otorga a este tipo de denuncias**; por lo que, sólo puede ser desvirtuada la declaración de la víctima, a través de una serie de diligencias e investigaciones que prueben la inocencia de la o el agresor, a fin de valorar las circunstancias en las que se produjeron los hechos, **eliminando cualquier posibilidad de sanción, únicamente en caso de que hubiese habido consentimiento.**

Al respecto, es importante precisar que en la tesis **1a. CLXXXIV/2017** (10a.) de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE**

***SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO***<sup>17</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> ha sostenido que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

En ese sentido, ha razonado que con el objeto de remover esas barreras, **los testimonios de las víctimas de la totalidad de ilícitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género** a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo de las y los juzgadores una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Por tanto, de acuerdo a ese criterio, la Primera Sala de la *SCJN* ha sostenido que las reglas para valorar las pruebas en casos en los que exista violencia sexual contra las mujeres son:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, **se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.** En razón de lo anterior, no se puede

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).

<sup>18</sup> En adelante *SCJN*.

esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, **por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que **las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.**

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello, **se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.**

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

d) **Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.** Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes.

En el caso, como se dijo, *la parte actora* sostiene que existió una indebida valoración probatoria.

La autoridad partidista tuvo por probados el tocamiento de un glúteo a la *parte agraviada* y haberla tomado bruscamente de un brazo, a partir de la declaración de dicha parte y de un testigo por cada hecho, y debido a que la *parte actora* no ofreció pruebas para desvirtuar las aportadas por su contraparte.

En ese sentido, para verificar sus planteamientos, se estima necesario establecer en qué consistieron sus pruebas de descargo y, después analizar cada hecho por el que fue sancionado la *parte actora* por el órgano intrapartidista:

### **Pruebas de descargo.**

#### **a. El testimonio de Estefanía Veloz.**

En la audiencia de veintidós de junio de este año, manifestó que:

1. A ella no le constan faltas de respeto de la *parte actora*. Afirmó que no observó nada respecto de los hechos que denuncia la *parte agraviada*.
2. A pregunta de Lisette Pérez Millán, (*Representante de apoyo técnico de la Comisión Nacional*)<sup>19</sup>, sobre ¿cuál era el ambiente laboral? la testigo señaló que desde que ha estado en la

---

<sup>19</sup> En adelante *Representante de Apoyo Técnico*



Secretaría había un ambiente de respeto y que los hombres y las mujeres recibían un igual trato.

3. También, afirmó que en las reuniones en las que estaban presentes las dos partes involucradas, se hablaban temas del partido y no observó conflicto alguno; sin embargo, la *parte agraviada*, generalmente no estaba de acuerdo con lo señalado por la *parte actora*, incluso manifiesta que existieron gritos y discusiones.

4. A pregunta de Gabriela Rodríguez, (Comisionada de la Comisión Nacional)<sup>20</sup>, sobre si la *parte agraviada* es su subordinada, la testigo respondió que son compañeros y que desde enero de dos mil seis, empezó a trabajar en la Secretaría de Jóvenes.

5. En el contexto de la reunión Encuentro de Jóvenes de MORENA, la testigo indicó que recuerda que en esa ocasión, la *parte agraviada* le gritó a la *parte actora* “corrupto”.

6. La testigo afirmó que se enteró de la denuncia por un comentario que leyó en Facebook, agregado por una persona desconocida, quien dijo que la *parte actora* tenía una queja por violencia de género.

7. A pregunta de la *Representante de apoyo técnico*, sobre la reunión preparatoria del Encuentro de Jóvenes de MORENA, la testigo señaló que la *parte agraviada* confrontó a la *parte actora*, por la integración de las listas de ponentes en dicho evento,

---

<sup>20</sup> En adelante *Comisionada*.

cuando la *parte actora* presentó la lista correspondiente, la *parte agraviada* no estuvo de acuerdo y lo llamó corrupto. Distinguió la testigo que la reunión concluyó por lo tensión generada por esa discusión.

8. Asimismo, la testigo indicó que al final de la reunión se retiró junto con la *parte agraviada* y ésta le manifestó su inconformidad por lo sucedido.

9. A pregunta de Joaquín Guillén Bermúdez, (*Representante legal de la parte actora*)<sup>21</sup>, acerca de lo que publicaba en Facebook la *parte agraviada*, la testigo refirió que en varias publicaciones señaló que había sido víctima de maltrato, como cuando se tomaron una foto como equipo con Delfina. Señala la testigo que la *parte agraviada* siempre hablaba mal de la *parte actora*.

10. Asimismo, el *Representante legal de la parte actora* le preguntó a la testigo si sabía a quién proponía la *parte agraviada* y qué propició su molestia, a lo que respondió que proponía a un compañero llamado Ballesteros para presidir una mesa.

#### **b. El testimonio de Eduardo Morales Díaz de León.**

En la audiencia de veintidós de junio de este año, manifestó que:

---

<sup>21</sup> En adelante, *Representante legal de la parte actora*.



1. Hubo una reunión a finales de noviembre de dos mil dieciséis, en un bar ubicado en el Centro de Coyoacán, llamado “Osyl”, a la que asistieron la *parte actora* y la *parte agraviada* y demás militantes del partido, en esa ocasión se discutió la posibilidad de elegir un nuevo Secretario.
2. La *parte actora* y la *parte agraviada* llegaron al Encuentro de Jóvenes con un distanciamiento por diferencias en la organización de este evento. La relación terminó por un supuesto reclamo por ingerir bebidas alcohólicas en dicho encuentro.
3. Tanto la diputada Citalli Hernández, como la *parte agraviada* y su novio, en ocasiones anteriores acusaron a *la parte actora* de ser corrupto y desviar recursos, por lo que propusieron que debía destituírsele.
4. Afirma el testigo que, del diez al once de diciembre, en la segunda parte del Encuentro de Jóvenes, Gabriel Rosas lo invitó a comer y le pidió que lo apoyara para presentar una queja en contra de la *parte actora*.
5. En una reunión preparatoria al Encuentro de Jóvenes, existió un momento de *tensión* porque la *parte agraviada* se molestó con la *parte actora*, debido a que se negó a que fuera ponente Gonzalo Ballesteros.
6. En una segunda reunión, entre el cinco y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el ambiente era el mismo, había tensión

entre la *parte actora* y la *parte agraviada*, porque esta última había propuesto a Ballesteros y Gustavo no lo incluyó.

7. A pregunta del *Representante legal de la parte actora*, sí el testigo sabía que hubiera una relación fuera del trabajo entre la parte agraviada y Gonzalo Ballesteros, el testigo respondió que eran pareja.

8. En cuanto al trato que la *parte actora* daba a la *parte agraviada*, el testigo comentó que era de respeto, al igual que al resto de los compañeros, señalando que no se vertía comentario alguno sobre cuestiones personales o íntimas.

9. El testigo señaló conocer algunos hechos de la queja, pero no sobre la totalidad de su contenido.

10. Indicó que no recordaba con exactitud si las reuniones indicadas ocurrieron entre el veintiséis y veintiocho de noviembre, así como del cinco al ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Señala que existieron varias reuniones, algunas fueron en el Comité Estatal, otras en el Comité de Coyoacán y en un restaurante cercano a este último.

11. En cuanto al incidente sucedido, presuntamente entre el trece y catorce de octubre de dos mil dieciséis, en que la *parte agraviada* refirió que la *parte actora* se bajó a orinar de un vehículo y ante el reclamo por dicha conducta, embarró orines en la cara de la *parte actora*, el testigo sostuvo que no le consta que eso hubiera ocurrido.



12. El representante de la *parte agraviada* le preguntó al testigo si sabían quienes habían ingerido bebidas alcohólicas en el Encuentro del treinta de noviembre al dos de diciembre, a lo que el testigo contestó que fueron los miembros del Consejo Consultivo y que no le constaba que la *parta actora* haya estado con ellos.

13. A pregunta de la *Representante de apoyo técnico de la Comisión Nacional* al testigo sobre la personalidad de la *parte agraviada*, respondió que era muy impulsiva, no obstante que era una persona noble, dedicada e inteligente, con capacidad de diálogo, pero a veces tenía actitudes distintas.

**c. Imágenes presentadas como elementos de prueba de descargo.**

**Imagen 1**



Imágenes tomadas de la red social Instagram, del usuario “jossensual2”, en la que, una persona del sexo femenino porta dos armas, sin que se precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### Imagen 2



Imagen tomada de la red social Instagram, presumiblemente de una página personal, fechada el martes dieciocho de abril, sin precisar el año, ocurrida a las seis cincuenta y cuatro horas, en la que se plasma una parte del cuerpo de una persona del sexo femenino, portando dos pistolas, teniendo como fondo un perro blanco. Dicha fotografía en la parte inferior describe que fue emitida por el usuario “jossensual2”, que indica lo siguiente: “Yo así soy feliz no le temo a la muerte...”, sin apreciar mayores circunstancias que indiquen el contexto de dicha imagen y del fraseo señalado.

Imagen 3



Imagen tomada de la red social Instagram, presumiblemente de una página personal, sin fecha, en la que aparece una persona del sexo femenino, fotografiada con un rifle. Dicha fotografía corresponde al usuario “jossensual2”.

Imagen 4



Imagen tomada de la red social Instagram, de la cuenta de “Jocelyn Hernández Jiménez”, fechada el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, a las cinco, cincuenta y tres, “p.m.”, en la que se percibe un grupo de personas de diferentes edades abrazadas y se señala el siguiente texto: “Acabó la campaña y Delfina no supo con qué tipo de personas se ha tomado la foto” (esta imagen se repite dos veces).

Imagen 5.



Imagen tomada de la red social Instagram, de la cuenta de “jossensual2”, fechada el ocho de mayo, en la que se percibe una cartelera de teatro en el Foro Shakespeare, que se llevaría a cabo a las diez treinta horas, el sábado seis de mayo, en el que aparecen varias personas, de las cuales se desconoce su identidad.

Imagen 6

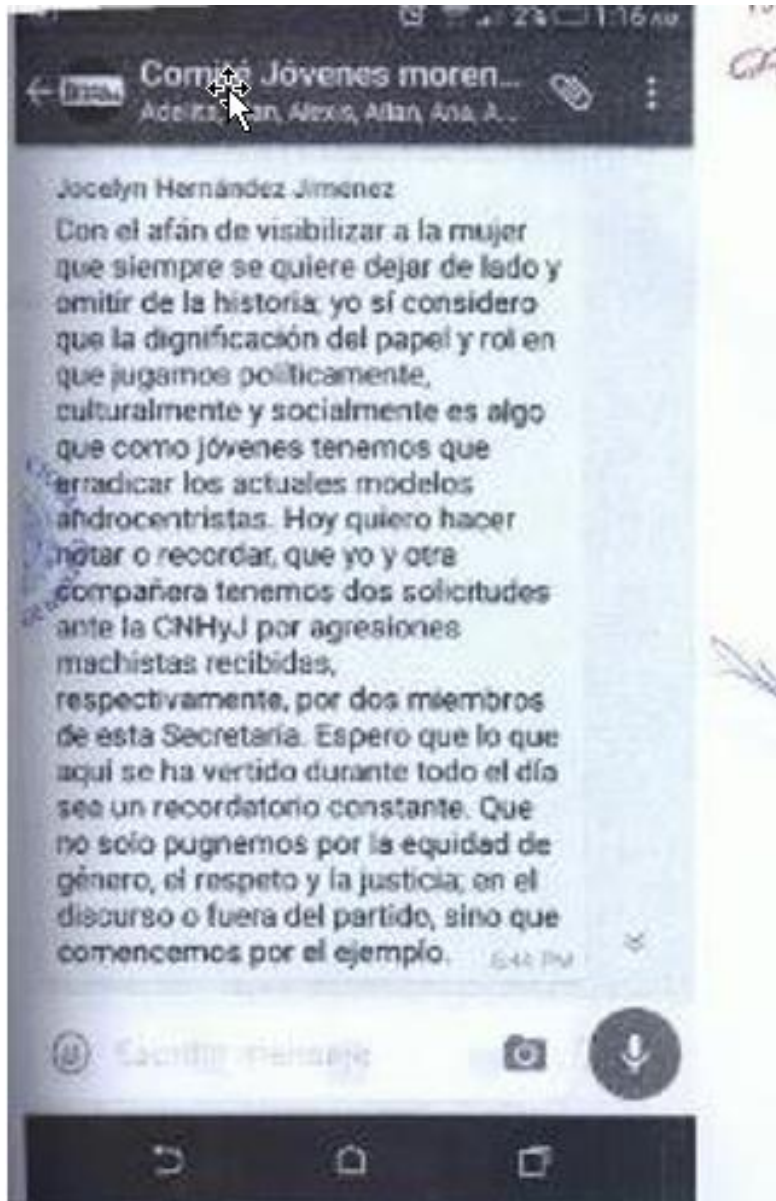
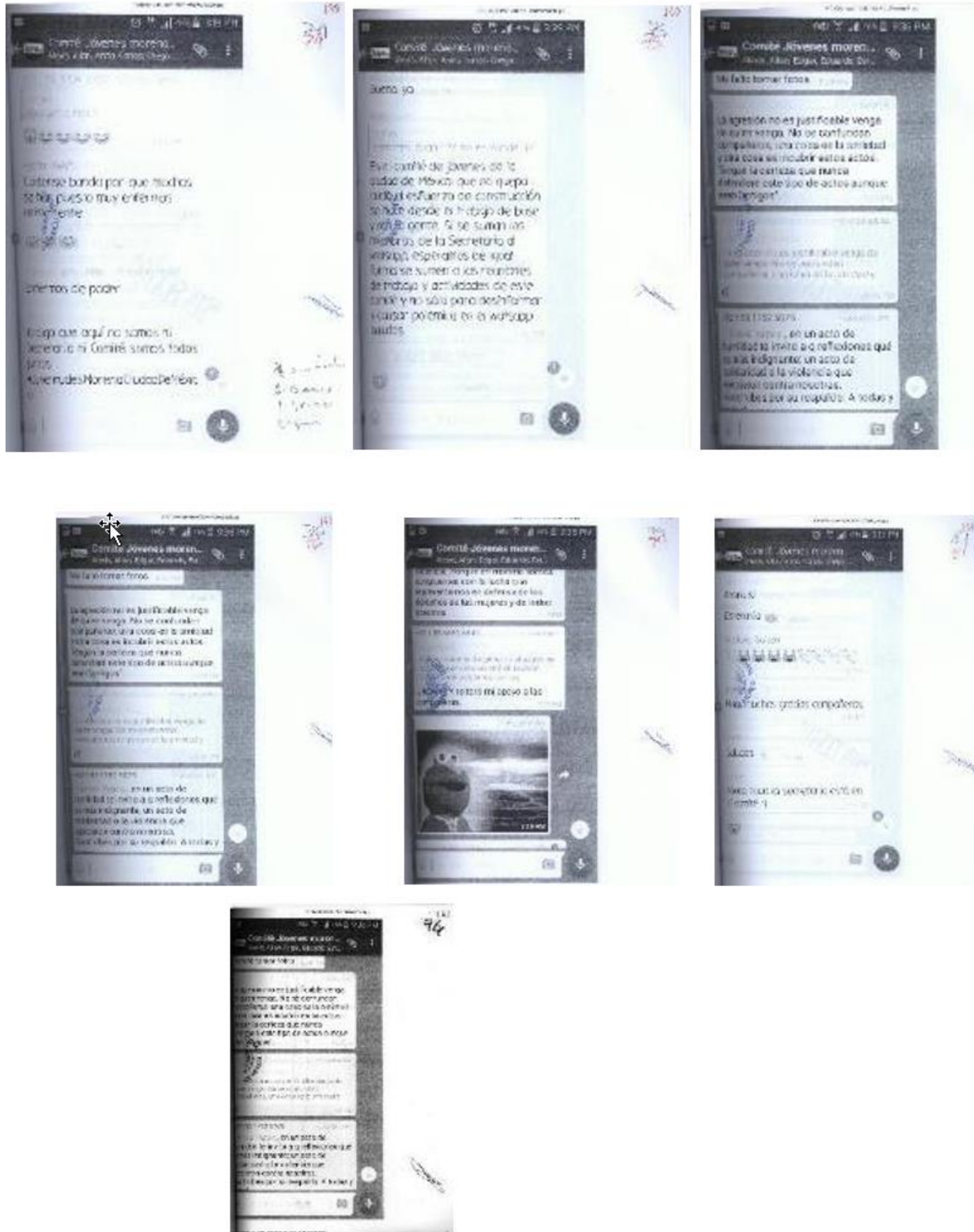


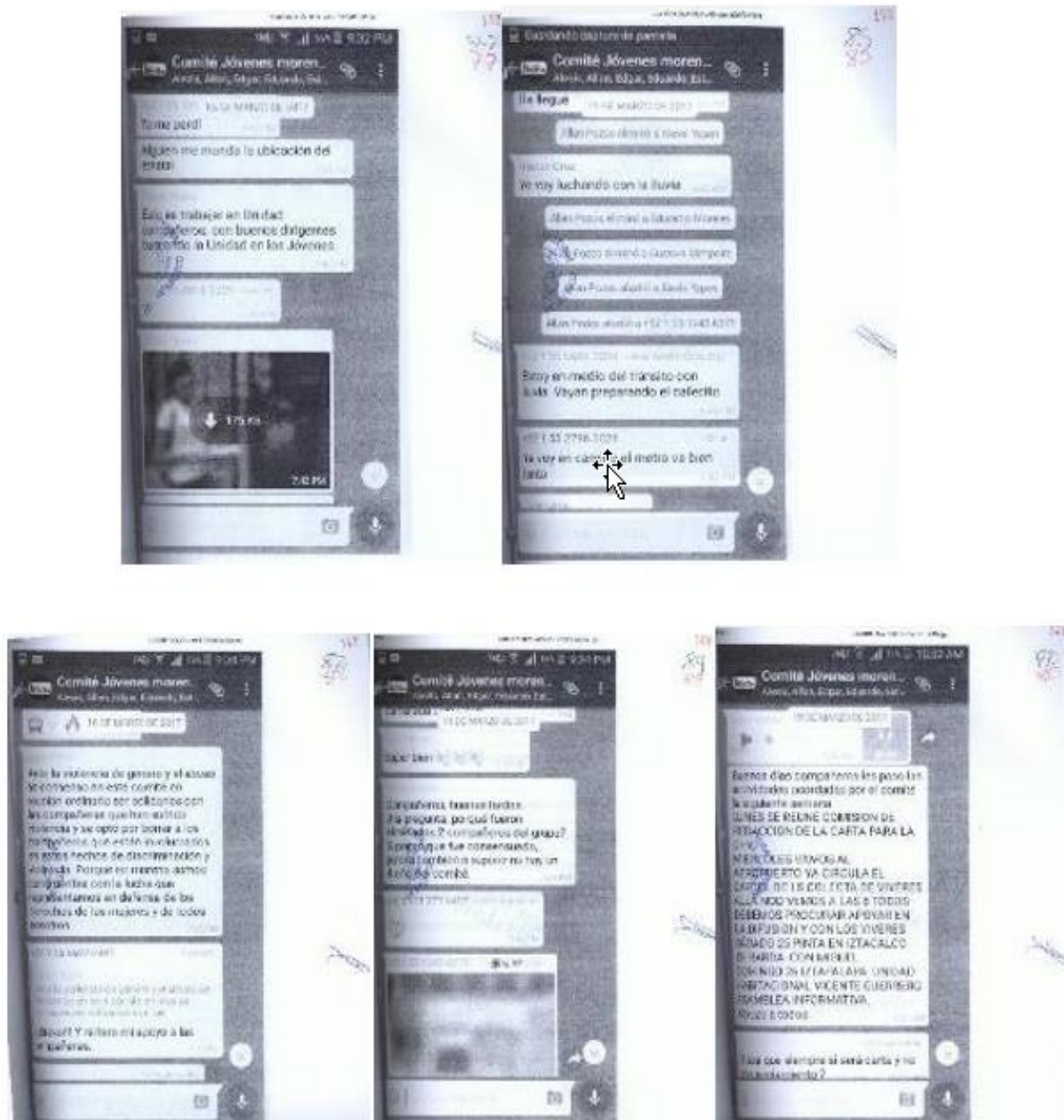
Imagen de mensaje de WhatsApp tomado de la cuenta del grupo de chat "Comité de Jóvenes *MORENA*", en el que se relata, que dos mujeres, sin precisar nombres, tienen presentadas dos solicitudes ante la *Comisión Nacional*, por agresiones, perpetradas por dos miembros de esa Secretaría.

Imagen 7



Imágenes tomadas del WhatsApp del chat del grupo “Comité de Jóvenes MORENA”, en la que se distinguen algunas *capturas* y conversaciones, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relacionen con los hechos del asunto que se analiza. Sin embargo, en la última de ellas, se emite una conversación en la que se opina en torno a un posible acto de violencia entre supuestos “amigos”.

Imagen 8





Imágenes tomadas del WhatsApp del grupo de chat “Comité de Jóvenes *MORENA*”, en la que se precisan diversas conversaciones ocurridas los días quince, dieciséis y diecinueve de marzo de este año, sobre asuntos variados, entre otros: **a)** sobre la ubicación de una oficina de este partido; **b)** acerca de la decisión tomada por quienes conforman dicha red social, para borrar los contactos de dos supuestos integrantes de dicho Comité que presuntamente estaban involucrados en hechos de discriminación y violencia, sin precisar de quiénes se trata; y, **c)** una reunión que refiere a diversos actos de dicho Comité, entre los que destaca la redacción de una carta, misma que se precisa sería dirigida para la *Comisión Nacional*.

Imagen 9.



Imágenes de la Conversación de la parte agraviada con “Xime Villanuev” (sic), en la red social de whatsapp, fechada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

### Imagen 10



Imágenes de mensajes de whatsapp enviadas por el usuario de la red social, intitulado “Gustavo”, emitidos el once de noviembre de dos mil dieciséis, en las que no es posible determinar quién es el destinatario, a través de los cuales, solicita una disculpa a otra persona.

**d. Documental privada, consistente en una carta, fechada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigida a José Ramón López Beltrán, presentada sin firma autógrafa por las CC. María del Carmen Gutiérrez Niebla, María Eugenia Lozano**



Torres e Irazú Díaz de la Cruz, por medio de la cual, le hacen del conocimiento sobre el proceso jurisdiccional que se está llevando en contra del Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por agresiones físicas, acoso y violencia de género:

- 1) El procedimiento está siendo substanciado ante la *Comisión Nacional*.
- 2) Solicitan que la Comisión Nacional resuelvan de manera pronta y expedita.
- 3) Lamentan que el Secretario de Jóvenes haya postergado la audiencia.
- 4) La situación es de conocimiento del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.

Ahora bien, a continuación se hará el análisis de cada hecho por el que se sancionó al actor.

### **Tocamiento de glúteo.**

La *Comisión Nacional* determinó sancionar a la *parte actora* por vulnerar los artículos 5 inciso b), 6 inciso h), 47 y 53 incisos a) e i) de los Estatutos de MORENA en relación con lo previsto en el numerales 8 y 9 de la Declaración de Principios del mismo partido político, el numeral 9 párrafos 5, 6 y 8 del Programa de Acción de Lucha del instituto político, al tenerse por demostrado que llevó a cabo el tocamiento de un glúteo a la *parte agraviada* sin su consentimiento, a partir de la declaración de ella y del testigo Gonzalo Fernández Bravo, dado que se reunían las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para analizar lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 61 párrafo primero de la *Ley Procesal*, los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Conforme con lo anterior, de la declaración de la *parte agraviada* y del testigo Gonzalo Fernández Bravo, las cuales constan en el *Acta de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos* de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, cuyo contenido también consta en dos discos compactos anexados en el expediente **TECDMX-JLDC-048/2017**, se advierte coincidencia en las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** reunión de militantes y compañeras y compañeros de la *parte agraviada* y de la *parte actora*, acaecida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

**Modo:** cuando la *parte actora* se dirigió al sanitario siguiendo a la *parte agraviada* y cuando ambos regresaron de ese lugar, esta última mostró signos de molestia hacia la *parte actora*, así como las manifestaciones que la *parte agraviada* hizo a algunos de los testigos, sobre los tocamientos que le hiciera la *parte actora*.

**Lugar:** sucedió en un bar de la Delegación Coyoacán.

Como se observa, contrario a lo aducido por la *parte actora*, las pruebas de descargo consistentes en la declaración de la y el



testigo Estefanía Velóz y Eduardo Morales Díaz de León, la carta de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en nada se relacionan con los hechos denunciados.

En efecto, las declaraciones de la y el testigo ofrecidos por *la parte actora* nada refieren del evento llevado a cabo en un Bar en la Delegación Coyoacán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Ni las imágenes en las que supuestamente muestran a la *parte agraviada* sosteniendo armas, ni las supuestas conversaciones en redes sociales, desvirtúan los hechos denunciados, pues no tienen relación con la existencia de las conductas imputadas a la *parte actora*.

Con base en esas consideraciones, es que fue correcto que la autoridad partidista tuviera por probada la comisión de las infracciones, pues en los hechos como el que se analiza, debe darse un peso fundamental a la declaración de la víctima por la naturaleza de los hechos, es decir, de la *parte agraviada* en el procedimiento intrapartidista.

Además, debe tomarse en cuenta que en la tesis **I.4o.A.77 K** de rubro: “**PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR**”, en la que, en esencia, los Tribunales Colegiados han sostenido que a partir de pruebas indirectas es posible conformar prueba plena.

Para que esto ocurra, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal.

Cabe decir, que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o respetabilidad.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, existe el nexo para demostrar que la *parte actora* tocó un glúteo a la *parte agraviada*, pues como se vio, existe coincidencia entre la declaración de esta parte y la de Gonzalo Fernández Bravo, de las cuales se obtiene coincidencia en la existencia de una reunión de diversos militantes y compañeros de la *parte agraviada* y de la *parte actora*, acaecida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; además se asienta que la *parte actora* se dirigió al sanitario siguiendo a la *parte agraviada* y cuando regresaron de ese lugar, la *parte agraviada* tenía signos de molestia hacia la *parte actora*.



Ante la existencia de tales hechos, conocidos a partir de la coincidencia de las declaraciones y el peso fundamental con que cuenta la declaración de la *parte agraviada* por la naturaleza de los hechos, se considera que fue correcta la conclusión de la *autoridad responsable*, de que existió el tocamiento referido.

Ciertamente, no existe otra prueba además de la declaración de la *parte agraviada* o denunciante, en el sentido de que fue sujeta de un glúteo por la *parte actora*; sin embargo, en virtud de que a la declaración de ella debe darse un peso fundamental por la naturaleza de los hechos, y existe coincidencia entre ésta y el testimonio del testigo, en el sentido de que tanto la *parte agraviada* como la *parte actora* fueron y regresaron del baño en un tiempo similar, es que la *autoridad responsable*, de manera correcta, tuvo por probado ese hecho.

En este sentido, como se adujo, el caso concreto conlleva un estudio especial por parte de todas las autoridades al advertir que se trata de un caso de violencia sexual contra una mujer, por lo que, acorde a los criterios establecidos, la negación de los hechos por la *parte actora* no necesariamente desacreditaría las declaraciones de la *parte agraviada* y como se adujo, no las desacreditó por medio alguno, de ahí que, ante los indicios, tales como la declaración y la testimonial no presencial, **valorados con una perspectiva de género**, sean elementos suficientes para este órgano jurisdiccional para confirmar la calificación hecha por la *autoridad responsable*.

Ello, siguiendo las reglas para valorar las pruebas en casos como el que nos ocupa, es decir, en los que exista violencia sexual contra las mujeres, establecidos por la *SCJN*, definidos en páginas anteriores y que, en esencia, se refieren a:

1. Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, **se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas;**
2. Entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.
3. Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, entre otros, **su pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.**
4. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que **la misma es la prueba fundamental.**
5. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes.

En ese sentido, al estar probado tal hecho bajo la perspectiva anotada, es que, en el caso en análisis, se desvanezca la presunción de inocencia señalada por la *parte actora*.





De ahí lo infundado del agravio, y de que este órgano jurisdiccional concluya que fue correcta la valoración de la *Comisión Nacional* y la determinación de tener por probado el hecho y, por tanto, establecer que se infringió la norma partidista.

**Tomar el brazo bruscamente.**

Como ya se dijo, la Comisión Nacional concluyó que la parte actora vulneró los artículos 5 inciso b), 6 inciso h), 47 y 53 incisos a) e i) de los Estatutos de MORENA en relación con lo previsto en el numerales 8 y 9 de la Declaración de Principios del mismo partido político, el numeral 9 párrafos 5, 6 y 8 del Programa de Acción de Lucha del instituto político, porque en una reunión previa al Encuentro de Jóvenes de MORENA, sostuvo del brazo de forma agresiva a la parte agraviada, a partir de la declaración de ésta y del testigo Oscar Armando Rodríguez Lemus.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 61 párrafo primero de la Ley Procesal, los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En ese sentido, de las declaraciones de la *parte agraviada* y de Óscar Armando Rodríguez Lemus, las cuales constan en el *Acta de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos* de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se advierten coincidencia en las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** reunión previa al Encuentro de Jóvenes de *MORENA*, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**Modo:** durante esa reunión, la *parte actora* sujetó del brazo a la *parte agraviada*.

**Lugar:** antigua sede del Comité Estatal, en la que se decidieron aspectos sobre el Encuentro de Jóvenes.

En ese sentido, es importante precisar que existe coincidencia entre lo declarado por la *parte agraviada* y el testigo Oscar Armando Rodríguez Lemus, respecto a que en una reunión previa al Encuentro de Jóvenes de *MORENA*, la *parte actora* tomó del brazo a la *agraviada* de forma agresiva.

Incluso, las testimoniales aportadas por la *parte actora* en el procedimiento partidista, correspondientes a Estefanía Velóz y Eduardo Morales Díaz de León, son útiles para soportar la existencia del hecho denunciado, porque coinciden en que existió una reunión previa al Encuentro de Jóvenes, y que fue álgida respecto a las *partes actora y agraviada*. Por tanto, también hay indicios suficientes para tener por demostrado el hecho.

Cabe señalar, que como se citó, el criterio de la Primera Sala de la *SCJN* es dar un valor fundamental a la declaración de las víctimas, por la naturaleza de los hechos, de modo que, en este caso, al contar con la declaración de la *parte agraviada* y de un testigo en el mismo sentido, se tiene



por demostrado el hecho denunciado, por lo que fue correcta la determinación de la *Comisión Nacional*.

En ese sentido, no hay prueba que contradiga lo anterior, pues las testimoniales aportadas por la *parte actora* robustecen la existencia del hecho denunciado, y las imágenes de redes sociales en las que se muestra supuestamente a la *parte agraviada* sosteniendo armas, nada tienen que ver con el hecho denunciado.

Además, en caso de que las supuestas conversaciones en redes sociales hubieran ocurrido, no es posible advertir de su contenido que contradigan la existencia del hecho.

Así, toda vez que se corrobora, como lo señaló el órgano partidista responsable, la existencia de coincidencia de circunstancias entre la declaración de la *parte agraviada* y del testigo Oscar Armando Rodríguez Lemus, se considera que se probó el hecho en estudio, bajo los estándares establecidos para probar este tipo de violencia contra la mujer.

### **Controversia sobre los testimonios.**

Como se vio, la autoridad partidista responsable tuvo por probadas las conductas de la *parte actora* con la declaración de la parte agraviada y con dos testimonios.

Para tener por probado el tocamiento de un glúteo, valoró el testimonio de Gonzalo Fernández Bravo. En el caso de la conducta consistente en haber tomado del brazo de forma

brusca a la *parte agraviada* se apoyó en el testimonio de Oscar Armando Rodríguez Lemus.

La *parte actora* cuestionó esa valoración porque, desde su perspectiva, no debió tomarse en cuenta, esas testimoniales por los lazos de amistad entre los testigos y la *parte agraviada*.

Al respecto, en la jurisprudencia **IX.2o. J/4** de rubro: “**TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. VALORACION DE SU DICHO**”<sup>22</sup>, los Tribunales Colegiados sostuvieron que el hecho de que el testigo manifieste tener amistad con la parte que lo presenta, es insuficiente para desestimar su dicho, si el testigo no expresa, ni está acreditado que esa amistad sea íntima, ni que éste tenga interés directo en el negocio. Esto porque la sola amistad con la parte interesada, puede explicarse en virtud de las relaciones cordiales que se dan entre ambos, dentro de la sociedad de la cual forma parte, lo cual no afecta por sí mismo la imparcialidad de quien declara.

Aunado a ello, en la tesis **IV.3o.13 K**, de rubro: “**TESTIGO. AMISTAD CON QUIEN LO PRESENTO. ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES DETERMINANTE PARA RESTAR VALOR A SU TESTIMONIO**”<sup>23</sup>, los Tribunales Colegiados también han sostenido que para invalidar la declaración de un testigo por amistad con la parte que lo presenta, es necesario

---

<sup>22</sup> Época: Novena Época, Registro: 200856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil  
Tesis: IX.2o. J/4, p. 383.

<sup>23</sup> Época: Novena Época, Registro: 202805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.13 K, Página: 485.

que dicha amistad sea íntima, que haga dudar de su testimonio, por lo que si el testigo sólo se limita a expresar que tiene amistad con quien lo presentó, esa circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que quien juzga niegue crédito a su testimonio.

Un criterio similar, sostiene la tesis **VI.3o.A.177 A**, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA FISCAL. LA RELACIÓN DE AMISTAD ENTRE EL DEPONENTE Y EL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SU VALOR”<sup>24</sup>**.

Como se observa, el criterio reiterado de los Tribunales Federales es que la existencia de amistad entre quien ofrece el testimonio y la parte que atestigua, no demerita la prueba salvo que se trate de una amistad íntima o que tenga interés directo en el asunto que se revuelve.

En el caso, durante la audiencia de desahogo de pruebas Gonzalo Fernández Bravo manifestó que tenía una relación de amistad con la *parte agraviada*.

Por su parte, al rendir su testimonio en la misma audiencia, Oscar Armando Rodríguez Lemus señaló que tenía una relación de amistad con la *parte agraviada*.

Es decir, ambos testigos manifestaron tener una relación de amistad con la *parte agraviada*, sin embargo, esta circunstancia

---

<sup>24</sup> Época: Novena Época, Registro: 181676, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.177 A, Página: 1461.

no debe restar valor probatorio a los testimonios, pues no existe prueba de que la relación de amistad entre ellos y la *parte agraviada* sea íntima, por lo que el planteamiento es **infundado**.

**Conclusión del análisis de pruebas y del principio de presunción de inocencia.**

Dado que la *Comisión Nacional* llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas a su alcance, **aportadas por ambas las partes actora y agraviada**, de conformidad con las reglas de la lógica y la razón, fue correcto que el órgano partidista responsable concluyera que la *parte actora* sostuvo conductas violatorias de la normativa de *MORENA* en perjuicio de la *parte agraviada* y de la regularidad estatutaria del propio instituto político.

En ese sentido, no tiene razón la *parte actora* en sostener que únicamente se analizaron las pruebas de la *parte agraviada*, pues como se vio, la *Comisión Nacional* si se pronunció sobre los medios de convicción del actor y sostuvo que no eran idóneos para desvirtuar los hechos probados.

Asimismo, al haberse demostrado la existencia de tales conductas, y debido a que las mismas infringen la normativa de *MORENA*, no podía actualizarse el principio de presunción de inocencia en favor de la *parte actora*.

Cabe añadir, que del análisis de la resolución impugnada y de lo expuesto, no se advirtió que las imágenes de redes sociales hayan sido determinantes para concluir que la *parte actora*



cometió el tocamiento de un glúteo y tomar agresivamente el brazo de la *parte agraviada*, sino que la *Comisión Nacional*, basó su conclusión de la declaración de la denunciante y los testimonios que analizó respectivamente.

**Omisión de analizar alegatos.**

*La parte actora* plantea que la *Comisión Nacional* no analizó sus alegatos al momento de emitir la resolución impugnada.

El agravio es **infundado**.

Ciertamente, durante la audiencia de desahogo de pruebas la *parte actora* presentó un escrito de alegatos, como se advierte del Acta de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, de veintidós de junio.

De la revisión de la resolución impugnada se advierte que de las fojas 28/43 a 33/43, la *Comisión Nacional* si se pronunció sobre los alegatos de las partes.

En efecto, en la resolución impugnada se advierte que se analizaron los alegatos de la *parte actora* y se concluyó que, mediante ellos, se desestimaron algunas fotografías y su participación en actividades artísticas.

Sin embargo, también se señaló que mediante tales alegatos la *parte actora* negaba cada una de las acusaciones pero no presentó pruebas para desvirtuar las acusaciones o demostrar la afectación a su persona.

Como se observa, el órgano partidista responsable sí analizó los alegatos de la *parte actora*, de ahí lo infundado del agravio.

## **2. Indebida integración de la *Comisión Nacional*.**

La *parte actora* controvierte que la *Comisión Nacional* al emitir la *resolución impugnada* lo hizo con la participación de cuatro de sus integrantes, cuando dicho órgano está integrado por cinco.

Aduce además, que se violentó en su perjuicio el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el órgano de decisión colegiado llamado *Comisión Nacional* de Honestidad y Justicia, debió conformarse por cinco integrantes, que es el número impar a que se refiere la norma en cuanto a su funcionamiento, por lo que al constar en la resolución impugnada únicamente la firma autógrafa de cuatro de ellas y ellos, no se cumple con los requisitos legales para considerar certeza jurídica sobre su integración, soslayándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Finalmente, sostiene que la falta de firma de una persona de los miembros de la *Comisión Nacional* constituye una causa de responsabilidad para todos los y las integrantes de dicho órgano colegiado al dejar evidenciado con su actuar su notoria negligencia, ineptitud y descuido en el ejercicio de sus funciones, amén que con ello se demuestra la notoria preferencia y parcialidad a favor de la *parte agraviada*.





Este *Tribunal Electoral* estima que el agravio resulta **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se esgrimen.

El artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 2, entre las obligaciones de los institutos políticos electorales, el deber de contar con un órgano de justicia intrapartidaria, el que no solamente deberá estar integrado en forma colegiada, en número impar de sus miembros e instalado de manera previa a la sustanciación de los procedimientos disciplinarios, sino que además deberá conducirse en todo momento y en el ejercicio de sus funciones, bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, con respeto a los plazos que se establezcan en sus estatutos políticos.

Asimismo, el artículo 43 inciso e) de la misma normatividad, indica que entre los órganos de estructura interna de los partidos políticos deberá contemplarse, cuando menos, un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá desarrollar sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva.

Finalmente, el artículo 40 de los Estatutos de *MORENA*, señala que dicho instituto político, a través de su *Consejo Nacional*, elegirá a las y los cinco integrantes de la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*; que cada consejero o consejera podrá votar por dos candidatos o candidatas a la Comisión, y que podrán ser electos como integrantes de la Comisión, las y los

miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional, los que durarán en su encargo tres años.

De la lectura a los preceptos citados, este *Tribunal Electoral* advierte que, desde el punto de vista normativo, el artículo 40 de los Estatutos de *MORENA* cumple con la obligación contenida en el diverso 46 de la Ley General de Partidos Políticos, dado que su órgano de justicia intrapartidaria se encuentra integrado por cinco personas, que son elegidas por su Consejo Nacional, por lo que se cumple con la obligación de contar con un órgano de justicia intrapartidaria integrada por un número impar.

Por otro lado, si bien de autos dentro del presente juicio se desprende que la *resolución impugnada* fue signada únicamente por cuatro de las y los cinco miembros de la *Comisión Nacional*, ello no la convierte automáticamente en ilegal, dado que en ninguna parte de la Ley General de Partidos Políticos se contempla una sanción para el caso de que las resoluciones sean signadas únicamente por cuatro de sus cinco miembros, amén que del artículo 47 de la Ley de Partidos en comento, se desprende que el órgano de justicia intrapartidaria tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Por ende, si en la especie, la resolución se tomó precisamente por una mayoría de cuatro de sus integrantes, se cumple, en consecuencia, con las disposiciones sobre justicia intrapartidaria contenidas en la Ley de la materia, máxime si se toma en consideración que la ausencia de alguna de las y los



miembros de dicha comisión en forma alguna impide u obstaculiza el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

Además, que a nada práctico conduciría el revocar la resolución impugnada por la falta de firma de una o uno de sus miembros, precisamente, porque ello no modificaría el sentido de la resolución impugnada y sólo provocaría un retraso injustificado en detrimento de la celeridad en la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la *parte actora* en el sentido de que la falta de firma de una persona de los miembros de la *Comisión Nacional* constituye una causa de responsabilidad para las y los integrantes de dicho órgano colegiado y prueba suficiente de la preferencia y parcialidad con que se conduce la citada comisión a favor de la *parte agraviada*.

Ello es así, ya que a este *Tribunal Electoral* no le corresponde conocer –en única instancia- sobre temas relacionados con la responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole de las y los miembros de la *Comisión Nacional*, aunado a que la ausencia de firma de una o uno de sus miembros no constituye *per se* prueba suficiente para acreditar la presunta preferencia y parcialidad a la que alude la *parte actora*, de ahí que sean infundados sus argumentos.

Consecuentemente, dado que en la especie la *Comisión Nacional* de MORENA se integra por un número impar de sus miembros –cinco para ser precisos- y la decisión de sancionar a la *parte actora* se tomó por mayoría de sus integrantes (una

mayoría de cuatro), es que no se incumple con el contenido del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, pues, como se ha indicado, la falta de firma de una o uno de sus miembros no provoca la ilegalidad de la resolución impugnada.

Resultan aplicables, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la sentencia de catorce de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la *Sala Superior*, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente: **SUP-JDC-1701/2015**.

### **3. Omisión de resolver con perspectiva de género.**

La *parte actora* aduce que la *Comisión Nacional* incumplió con su obligación de resolver con perspectiva de género y que se puede advertir una carga positiva hacia la *parte agraviada*.

En ese sentido, considera que la *Comisión Nacional* mostró en todo momento parcialidad a favor de la *parte agraviada* al resolver la queja mucho tiempo después de que sucedieron los hechos.

Por todo lo anterior, sostiene que se violó en su perjuicio su derecho de la humanidad al honor y a la imagen pública.

Previo al análisis de los agravios vertidos en este apartado, resulta necesario verificar si tal como lo aduce la *parte actora*, la *Comisión Nacional* resolvió la presente controversia sin una perspectiva de género y de forma parcial.



Con relación a este tema, debe señalarse que las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de analizar los casos que les son puestos bajo su jurisdicción y competencia con un **enfoque de género**, tendiente a evitar, prevenir y erradicar todo tipo de actos que atenten contra los derechos y libertades de las mujeres.

El artículo 4º de la *Constitución Federal*, constituye el fundamento que sustenta el reconocimiento del derecho de la humanidad a la igualdad entre la mujer y el varón, mismo que establece, a su vez, entre otras cosas, una prohibición dirigida a las y los legisladores en el sentido de no discriminar en la elaboración y redacción de las normas por una cuestión de género, de tal suerte que frente a la Ley, tanto la mujer como el hombre deben ser tratados en condiciones de igualdad, garantizando las mismas oportunidades para la mujer en la vida social, económica, política y jurídica del país y buscando que las autoridades del Estado no hagan ningún tipo de distinción por causa de su sexo, partiendo del reconociendo a la igualdad entre la mujer y el varón en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Si bien es verdad que la *Constitución Federal* reconoce la igualdad entre la mujer y el hombre, frente a la Ley, dicha igualdad únicamente se ha visto reflejada en su aspecto formal, dificultándose así su actualización material o sustantiva; lo que ha dado pauta para que las autoridades del Estado mexicano lleven a cabo la implementación de otros mecanismos que

permitan el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

Entre dichos mecanismos podemos identificar, como se adelantó líneas arriba, la aprobación de legislación especial dirigida a la protección de las mujeres, pero también, la implementación de criterios jurisprudenciales que señalen las pautas a seguir por parte de las y los juzgadores en la resolución de asuntos en los que se encuentren inmiscuidos derechos y libertades de las mujeres.

Respecto a las pautas a seguir, la *SCJN*, en jurisprudencia temática<sup>25</sup>, ha sentado que las y los juzgadores en el momento de resolver los asuntos puestos a su consideración, **deben hacerlo bajo una perspectiva de género**, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Debe identificarse primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Posteriormente, deben cuestionarse los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) Sólo en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

- deberá ordenarse la realización de diligencias y recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) En caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, se deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - e) Para lograr lo anterior, las y los juzgadores deberán aplicar los estándares de derechos de la humanidad de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
  - f) Deberá tomarse en cuenta que en el ejercicio y uso de las pautas señaladas se debe evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un **lenguaje incluyente**, con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Expuesto lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que los agravios hechos valer por la *parte actora* resultan **infundados**.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de la resolución impugnada, la *Comisión Nacional* sí llevó a cabo el análisis del caso bajo un **estándar de género**.

En efecto, en la resolución se estableció que la controversia sería resuelta tomando en consideración los parámetros previstos por la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello, bajo el principio rector de justicia completa y los criterios de la sana crítica, máximas de la experiencia y las reglas de la lógica y libre convicción.

Asimismo, enfatizó que utilizaría la **perspectiva de género** al momento de analizar el caudal probatorio ofrecido por ambas partes y con base en ello, emitiría un pronunciamiento sobre los aspectos debatidos.

Ahora bien, como ya se analizó en el apartado correspondiente de esta sentencia, para concluir que la *parte actora* cometió las conductas de sostener un glúteo y agarrar bruscamente el brazo a la *parte agraviada*, analizó las pruebas aportadas por ambas partes.

En ese sentido, sostuvo que las pruebas aportadas por *la parte actora* en dicho procedimiento, no desvirtuaban la declaración de la *parte agraviada*, adminiculada con las declaraciones de sus testigos, lo cual, ya fue analizado en esta sentencia.

En ese sentido, dio preponderancia a la declaración de la víctima, lo cual es acorde con el criterio sostenido en la tesis **1a. CLXXXIV/2017** (10a.) de rubro: “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**”<sup>26</sup> de la

---

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de



Primera Sala de la SCJN<sup>27</sup>, en la que se sostiene que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, **se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Como se ve, la autoridad partidista responsable si resolvió el asunto al aplicar la perspectiva de género.

Por otro lado, al analizar los hechos no adoptó ningún tipo de estereotipo que vinculara a la *parte actora* como culpable inmediato de la comisión de las conductas desplegadas en perjuicio de la *parte agraviada*, o que colocara a la *parte agraviada* en un esquema de vulnerabilidad frente a la *parte actora*.

Por el contrario, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la culpabilidad acreditada ante la instancia intrapartidista se desprendió del cúmulo de pruebas aportadas al procedimiento disciplinario por ambas partes –mismas que ya han sido analizadas- las que administradas entre sí y en concatenación con los hechos que le fueron imputados, demostraron que, efectivamente *la parte actora* había incurrido en conductas lascivas y de violencia de género en perjuicio de

---

noviembre de 2017 10:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).

<sup>27</sup> En adelante SCJN.

la *parte agraviada*, en contravención de la normativa intrapartidista.

Por ende, es que en el caso resulte infundada la alegación de la *parte actora*, cuando afirma que en dicha resolución existió una carga positiva hacia la *parte agraviada*.

Por el contrario, el hecho de que la *Comisión Nacional* hubiera concluido que la conducta denunciada quedó acreditada, obedeció al análisis que en conjunto se realizó del material probatorio aportado por las partes, y sin que del mismo se advierta conducta alguna tendente a favorecer a la *parte agraviada*.

De esta manera, este *Tribunal Electoral* no aprecia que se le haya vulnerado a la *parte actora* su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, aún bajo la lógica de ponderar estándares de justicia con perspectiva de género, pues como se analizó, el reconocimiento de los derechos de la humanidad a la igualdad y la no discriminación por cuestión de género, es aplicable por igual a mujeres y hombres, y frente a toda autoridad, entre ellas, a los órganos de justicia partidaria, quienes deben tomar en cuenta esta situación al momento de resolver los asuntos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *SCJN* de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE**



**IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>28</sup>.**

Asimismo, resultan aplicables, en lo conducente, los criterios jurisprudenciales identificados con los números 1a. CLX/2015 cuyo rubro es: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**; y 1a. LXXXVI/2014 (10a.), cuyo rubro es: **“ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER”**.<sup>29</sup>

Por tanto, si del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la *Comisión Nacional*, analizó la comisión de las conductas lascivas y de violencia desplegadas por la *parte actora* bajo un esquema de neutralidad del que no se desprende una actitud imparcial, es evidente que se cumple con las pautas establecidas por la *SCJN* para el análisis de los casos de violencia contra las mujeres; de ahí que, este *Tribunal Electoral* estime **infundados** sus agravios.

---

<sup>28</sup> Décima Época, Registro: 2011430, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836.

<sup>29</sup> Consultables en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Por otro lado, como se dijo, la *parte actora* señala que la *Comisión Nacional* mostró en todo momento parcialidad a favor de la *parte agraviada*, ya que la queja se declaró fundada a pesar de haberse presentado mucho tiempo después de que sucedieron los hechos.

Al respecto, debe recordarse que en la tesis ya citada, de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”**<sup>30</sup> la Primera Sala de la SCJN<sup>31</sup>, sostuvo que al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que **las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.**

Ahora bien, efectivamente la denuncia fue presentada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, a pesar de que los hechos denunciados ocurrieron el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, (tocamiento de glúteo) y el ocho de noviembre (jalar del brazo bruscamente).

Sin embargo, aún y cuando transcurrieron aproximadamente seis meses entre los hechos y la presentación de la denuncia, esto no demuestra la parcialidad de la *Comisión Nacional*, pues tal situación simplemente explica que, al tratarse de conductas relacionadas con violencia de género, es entendible que las

---

<sup>30</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).

<sup>31</sup> En adelante SCJN.



víctimas no expongan los hechos ante las autoridades de forma inmediata, como lo ha señalado la Primera Sala de la *SCJN*.

No deja de observarse que mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, la *Comisión Nacional* solicitó subsanar las deficiencias de la queja a la *parte agraviada*, la que respondió en tiempo y forma el veintisiete siguiente, aportando las pruebas que estimó necesarias para demostrar la afectación, no obstante, se estima que con dicha actuación la responsable no incurrió en parcialidad, pues estaba obligada a requerir a la *parte agraviada* que subsanara las deficiencias de su queja, como parte de su derecho de acceso a la justicia y a los procedimientos establecidos para tal efecto, acorde con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### **Vulneración al derecho al honor y a la imagen.**

La *parte actora* sostiene que con la *resolución impugnada* se le transgreden sus derechos al honor y a la imagen.

Al respecto, en la jurisprudencia 14/2007 de rubro: “**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**” la *Sala Superior* ha sostenido que la honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las y los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de

los atributos de la personalidad es factible la vulneración a esos derechos fundamentales.

Por otro lado, en la tesis 1a. LXII/2013 (10a.), de rubro: **“DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL”**, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

En la misma tesis, se sostuvo que para que exista vulneración al honor debe ocurrir lo siguiente:

1. Una descalificación a una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública.
2. Críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

En este caso, se considera que no hay una afectación al honor e imagen de la *parte actora* porque la autoridad partidista responsable no realizó ninguna descalificación o le colocó algún adjetivo calificativo.

La *Comisión Nacional* al momento de dictar la resolución impugnada no hizo alusión a la persona del actor bajo algún tipo de estereotipo que vulnerara su derecho al honor o a la propia imagen.



En todo momento, desde el inicio del procedimiento disciplinario hasta el dictado de la *resolución impugnada*, la *parte actora* no recibió un trato discriminatorio, lo cual le permitió encauzar sus defensas de manera adecuada desde el inicio del procedimiento, y bajo un ambiente de equidad procesal durante el mismo.

Aunado a que, como ya se analizó, la citada *Comisión Nacional* tuvo por acreditados los hechos por los cuales sancionó a la *parte actora*, a partir del análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, y después de haberse seguido un procedimiento con las formalidades de ley, de ahí que esté justificada la determinación de dicho ente partidista.

Máxime que de conformidad con el artículo 39 párrafo 1 inciso k, de la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de los institutos políticos deben contar con un procedimiento disciplinario por infracciones a la normatividad interna. Por tanto, toda vez que la Comisión concluyó que la *parte actora* vulneró la normativa partidista, fue correcto que impusiera una sanción, de ahí que esto no vulnere la honra e imagen de la *parte actora*.

#### **4. Violación al derecho de libre afiliación en relación con el de voto pasivo.**

La *parte actora* señala que se violenta en su perjuicio el derecho de libre afiliación en relación con el de voto pasivo.

Respecto a la libre afiliación, sostiene la presunta contravención a la normativa interna, ya que el cargo de Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México de *MORENA* lo obtuvo, a través de una postulación interna respaldada por el voto directo de la militancia.

Por lo que hace al voto pasivo, argumenta que se vulneran sus derechos de ser votado, dado que la sanción impuesta no le permitirá participar en las decisiones al interior de su partido y tampoco aspirar a cualquier otro cargo de elección popular.

Así, considera que con la sanción impuesta se suprimen o limitan sus derechos fundamentales de libre afiliación o asociación, así como las prerrogativas ciudadanas previstas en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, relativas al derecho de la ciudadanía de participar activamente en la integración de los órganos de gobierno.

Al respecto, este Tribunal, estima necesario hacer un estudio sobre la resolución controvertida, recaída dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17** del veinte de octubre de dos mil diecisiete, pues en su primer punto de sanción, *la Comisión Nacional* determinó **la destitución inmediata de su cargo como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, en razón de que, dicho cargo sirvió de vehículo para llevar a cabo la acción comisiva.**

Lo anterior fue consecuencia de la individualización de la sanción, la cual fundó y motivó en razones lógico jurídicas, en ese sentido, calificó **las circunstancias de la falta cometida**





considerándola grave por ir en contra de la voluntad de la agraviada y porque quien la cometió (*la parte actora*) lo hizo en su calidad de Secretario Estatal dentro del partido.

Asimismo, calificó la conducta de **dolosa**, al ser contraria a la imagen pública del partido *MORENA*, y de igual manera, consideró la *autoridad responsable* que lo que se busca con la sanción impuesta a la *parte actora* es garantizar el respeto y la dignidad de todas y todos los militantes del partido, y la prevención de posibles casos futuros.

En ese sentido, la *autoridad responsable* estableció los elementos que dieron lugar a su determinación, por lo cual la *litis* del presente agravio, se centra en determinar si efectivamente existe una violación a la libre afiliación en relación con el derecho pasivo como lo señala la parte actora, o bien, si fue válida la determinación de la autoridad partidista responsable.

De lo anterior, es necesario señalar lo que establecen los preceptos citados por la autoridad para fundamentar la sanción impuesta, y en su caso determinar si efectivamente encuadra su conducta con los preceptos que se traen a colación:

#### “ESTATUTO DE MORENA

...

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de *MORENA*;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de *MORENA*;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

...

**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de *MORENA* y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de *MORENA*, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de *MORENA*;

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de *MORENA*.

**Artículo 54°.** El cual establece el procedimiento para conocer de quejas y denuncias.

...

**Artículo 56°.** Señala quiénes son los facultados para iniciar un procedimiento, entre ellos, sus integrantes y sus Órganos, cuando tengan interés.

...

**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de *MORENA* podrán ser sancionadas con:

...

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de *MORENA*;

...”.

Por cuanto hace a la consideración de que existe un obstáculo que impide que se le destituya del cargo de Secretario Estatal



de Jóvenes en la Ciudad de México, por haber sido electo mediante una postulación interna respaldada por el voto directo de las y los militantes, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que dicha sanción fue producto de un procedimiento disciplinario previsto en la propia normativa interna, además de que el mismo se siguió ante el órgano competente que prevén los Estatutos del partido *MORENA* y cuyo procedimiento como se analizó, cumplió con las condiciones mínimas de un debido proceso.

En efecto, de conformidad con la normatividad estatutaria del citado partido, la *Comisión Nacional* funciona como una entidad de justicia partidaria, cuyos actos y procedimientos se ajustan a las formalidades esenciales previstas en la *Constitución Federal* y en las leyes sobre la materia, haciendo efectivas las garantías y **responsabilidades** de la militancia.

Asimismo, conforme a dicha normatividad, será independiente, imparcial, objetiva y salvaguardará, entre otros principios, los derechos de sus miembros; los principios democráticos que regirán su vida interna; **conocerá de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de las y los dirigentes del partido**; conocerá las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna; elaborará un registro de todos aquellos, afiliadas o afiliados, a *MORENA* que hayan sido sancionados; y, dictará las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

El artículo 54 de los Estatutos de ese partido, prevé la existencia de un debido proceso para conocer de las quejas y denuncias que se presenten, el cual **garantizará el derecho de audiencia y defensa para que las partes puedan expresar sus pretensiones, así como los hechos y las pruebas para acreditarlas. Las resoluciones que la *Comisión Nacional* tome, deberán estar fundadas y motivadas.**

Finalmente, en su artículo 65, se señala que **la *Comisión Nacional* estará facultada para imponer sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.**

Bajo este contexto, es evidente que la *Comisión Nacional*, cuenta con facultades para aplicar las sanciones previstas en el catálogo correspondiente contenido en el artículo 64 de sus Estatutos, entre ellas, **la destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA**, sin hacer distinción alguna de si dicho cargo fue o no producto, de una postulación interna respaldada por el voto directo de las y los militantes.

Esto es, no existe excepción alguna o salvedad estatutaria que impida a la *Comisión Nacional* aplicar una sanción a la *parte actora*, como producto de una elección intrapartidista, siempre que, se contemplen los estándares mínimos del debido proceso, como en efecto ocurrió con la emisión de la resolución de veinte de octubre de este año, por parte de la *Comisión Nacional* responsable.



Máxime, si se toma en consideración que es facultad de los partidos políticos establecer procedimientos disciplinarios al interior de su estructura con las garantías procesales mínimas, en el que se contemple el derecho de audiencia y defensa, y se tipifiquen las irregularidades, así como la proporcionalidad de las sanciones, la motivación en la determinación de la responsabilidad y, se dote de competencia a los órganos sancionadores, asegurándoles independencia e imparcialidad suficientes.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia **3/2005**, de la *Sala Superior*, cuyo rubro indica: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.<sup>32</sup>

Por cuanto hace al agravio de la concomitancia con el voto pasivo, resulta de igual forma **infundado**, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones.

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, establece en la parte que nos interesa, el derecho de la humanidad al sufragio activo y pasivo, así como el derecho de libre asociación política de las y los ciudadanos, los que pueden ser ejercidos en las elecciones populares y para acceder a cargos de elección popular.

Si bien, de la lectura ese artículo constitucional se observa la existencia de tres prerrogativas político-electorales que todo

---

<sup>32</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

ciudadano y ciudadana tiene derecho a ejercer en las elecciones populares: derecho a votar, a ser votada y votado, así como, el de libre afiliación partidista, también lo es, que de su lectura, no se desprende que estos derechos fundamentales sean absolutos, sino que los mismos deben sujetarse a los límites y condiciones que establecen las leyes en materia electoral, entre las que se encuentran, para el caso de la justicia intrapartidaria, la propia Declaración de Principios de *MORENA* y su correspondiente Estatuto.

De esta manera, si de tales documentos se desprende la obligación de que las y los militantes de *MORENA* guíen sus actuaciones conforme a su declaración de principios, resulta legalmente válida la posible aplicación de sanciones por transgredir dicha normativa partidista, siempre y cuando ello sea consecuencia de un procedimiento sancionador justo y equitativo para las partes.

Consecuentemente, si del análisis realizado por la *Comisión Nacional* se estimó que la *parte actora* era responsable de la comisión de conductas ilícitas contrarias a la normativa interna de *MORENA*, perpetradas en perjuicio de la *parte agraviada* y del propio partido, ese acto como tal, no resulta violatorio del artículo 35 la *Constitución Federal*, pues como ha quedado señalado previamente, los derechos de votar, ser votada y votado y de libre asociación política, no constituyen derechos absolutos, sino que los mismos deben sujetarse a los límites y condiciones que la propia normativa señale.



Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el número **P. XII/2007**, cuyo rubro es: **“INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN COMO CANDIDATO O REPRESENTANTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 50, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE ESA SANCIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>33</sup>

Además, debe señalarse que estatutariamente (aún con la destitución del cargo que ostentaba la *parte actora*) no existen elementos para considerar que con dicho acto se le suspenda o restrinja el ejercicio de sus derechos partidarios relacionados con el derecho a ser votado, por lo que, la *parte actora* se encuentra en condiciones normales para inscribirse y participar en los distintos procesos internos que convoque dicho instituto político, de ahí que no exista limitación alguna, ni vulneración a su derecho de libre afiliación concomitante con el derecho al voto pasivo.

De lo anterior, se concluye que si bien *la parte actora* se duele de una afectación a su libertad de afiliación, pues su cargo fue obtenido mediante una postulación interna con la votación directa de las y los militantes, dicho cargo, no lo absolvía de

---

<sup>33</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

cumplir con los lineamientos que establece el Estatuto de *MORENA*.

Incluso en su calidad de dirigente partidista, debía conocer la normativa interna del partido y en consecuencia respetarla, de ahí que, por la naturaleza de su puesto no pueda ser eximido de cumplirla.

En consecuencia, de lo antes expuesto, no se aprecia vulneración alguna por parte de la *autoridad responsable* a la *parte actora* sobre alguna afectación a su libertad de afiliación partidista concomitante con el voto pasivo.

Finalmente, afirma la *parte actora*, que la *Comisión Nacional*, incumplió con lo ordenado por este *Tribunal Electoral*, respecto a emitir una nueva resolución en la que se realizara una debida valoración de las pruebas, a fin de demostrar la responsabilidad o inocencia como denunciado.

Se estima que el agravio es **infundado**, pues con independencia del Acuerdo Plenario de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el que este *Tribunal Electoral* estimó que la *Comisión Nacional* responsable dio cumplimiento a su sentencia dictada el doce de octubre de este año, en el expediente **TECDMX-JLDC-048/2017**, del análisis realizado en la presente sentencia en el apartado correspondiente a la valoración probatoria, este órgano jurisdiccional concluyó que la *autoridad responsable* hizo una correcta valoración, apegada a los estándares aplicables para juzgar con perspectiva de género.



## 5. Incorrecta individualización de la sanción.

La *parte actora* aduce que la *resolución impugnada* contiene una incorrecta individualización de la sanción impuesta ya que, además de considerarla excesiva, a su parecer no se precisan las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta infractora; se omite precisar el bien jurídico tutelado, el grado de afectación y daño causado; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Además, sostiene que no se señalan las razones por las cuales se le impusieron las sanciones contenidas en los incisos b) y e) del artículo 65 de los Estatutos de *MORENA*, consistentes en la amonestación pública y destitución del cargo como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México; y tampoco se lleva a cabo la aplicación de dichas sanciones bajo los criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 63 de los Estatutos de *MORENA*.

Por su parte, se aprecia que la *Comisión Nacional* en la *resolución impugnada*, señala que, dentro del proceso de individualización de la sanción impuesta a la *parte actora*, se tomaron en consideración las afirmaciones, pruebas y alegatos de las partes en el procedimiento primigenio, **acreditándose con ello tres faltas a cargo de Gustavo Alejandro Guillen Samperio: la falta de probidad, respeto, trato digno y coacción en el ejercicio de la libertad de expresión de la *parte agraviada* y daño a la imagen pública de *MORENA*.**

Como consecuencia de lo anterior, la *Comisión Nacional* resolvió aplicar una Amonestación Pública a la *parte actora* cuyos efectos fueron: a) la destitución en el cargo de Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México y, b) el otorgamiento de una disculpa pública a favor de la *parte agraviada*.

Asimismo, la *Comisión Nacional* en el proceso de individualización de la sanción impuesta, analizó diversos elementos que tomó en consideración para sustentar la legalidad de la *resolución impugnada*. Primeramente, analizó el **tipo de infracción** cometida por la *parte actora* concluyendo que la misma consistió en una acción traducida en **la falta de probidad y respeto en contra de la *parte agraviada*, cuyas circunstancias en su comisión se tradujeron en tocamientos lascivos en contra de su voluntad y sin su consentimiento.**

También, la *Comisión Nacional* determinó la **intencionalidad de la conducta** desplegada por la *parte actora* calificándola de **dolosa, al acreditarse actos de molestia, falta de honradez, probidad y disenso sobre la manifestación de las ideas de la *parte agraviada* al interior de las actividades partidistas, aunado a la censura en su disenso de opinión.**

Más adelante, la misma *Comisión* identificó que el **bien jurídico tutelado con la sanción impuesta es el respeto y la dignidad de todas y todos los que militan en el partido MORENA** y de aquellos que ostentan un cargo público al interior del mismo, lo que hace que **las faltas cometidas por la *parte actora* se**



**califiquen de graves al dañar la libertad de expresión y la imagen pública del partido político.**

Finalmente, la *Comisión Nacional* analizó que **las condiciones socioeconómicas de la parte infractora son suficientes en razón de la superioridad del sueldo que éste recibe para desempeñar su labor partidaria, y que el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones se consume en dos ocasiones en perjuicio de la *parte agraviada* y en una tercera en perjuicio de la imagen pública del partido *MORENA*, lo que dio pie a sancionar a la *parte actora* con una amonestación pública.**

Del análisis a los planteamientos anteriores, en relación con los razonamientos contenidos en la *resolución impugnada*, este órgano jurisdiccional identifica que la *litis* planteada en el presente apartado se traduce en determinar si las sanciones impuestas a la *parte actora* por parte de la *Comisión Nacional* y el proceso de individualización son correctas.

Deducido lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima **infundados** los agravios hechos valer por la *parte actora*, de conformidad con las siguientes consideraciones.

La *SCJN*, mediante jurisprudencia temática, ha reconocido que el derecho administrativo sancionador o derecho disciplinario constituye, junto a la materia penal, una de las dos manifestaciones punitivas del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de

seguridad ante la comisión de ilícitos, sean que estos estén reconocidos como delitos o como infracciones en las leyes.

Dada la similitud de ambas manifestaciones punitivas, el Alto Tribunal estableció también que en la interpretación constitucional de los principios del derecho sancionador puede acudir, de manera prudente, a los principios sustantivos que en materia penal se han desarrollado.

Sin duda alguna, entre los principios que existen en dicha materia -y que bien pueden ser trasladados al campo del derecho disciplinario- se encuentran los de tipicidad y proporcionalidad en la aplicación de las penas y sanciones, siendo este último el ámbito mediante el cual se deben aplicar las reglas de individualización de la sanción que la misma norma le señala a las y los juzgadores y que permiten que éstos, entre el mínimo y el máximo señalado por la ley, puedan elegir cuál es la pena aplicable a la infracción desplegada por la o el infractor.

Conviene destacar, en este aspecto, que en la mecánica para la **individualización** de las sanciones debe partirse de la demostración de una infracción, en la que quien infringe la norma se haga acreedor o acreedora, por lo menos, a la imposición de la mínima sanción prevista en la Ley.

Sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia de la *SCJN* en materia de equidad de género, y tomando en consideración lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, específicamente respecto a la asimetría de poder entre



las partes dentro del proceso, es posible que, una vez ubicados en el extremo mínimo, se puedan apreciar las circunstancias particulares de quien comete la infracción, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de las conductas, lo que puede llevar a que la sanción gravite hacia una de mayor entidad, y con la concurrencia de varios elementos adversos a la o el infractor, se pueda llegar al extremo de imponer la máxima.

Ahora bien, el artículo 65 de los Estatutos de *MORENA*, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al resolver los procedimientos disciplinarios, impondrá las sanciones que correspondan tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Por su parte, el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios intrapartidarios, según lo previene el diverso 55 de los Estatutos de *MORENA*, establece que para la individualización de las sanciones el órgano responsable deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad, así como **la conveniencia de suprimir aquellas prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley**, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- f) De ser el caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

De la lectura de ambos ordenamientos, este Órgano Colegiado advierte la existencia de parámetros suficientes para individualizar las sanciones por las faltas que comentan las y los militantes del partido *MORENA* a los principios y normativa de dicho instituto político<sup>34</sup>, mismos que en el Considerando **OCTAVO** de la *resolución impugnada* fueron analizados debidamente por la *Comisión Nacional* al momento de proceder a individualizar las sanciones a las que se hizo acreedor la *parte actora*.

Lo anterior se aprecia de la lectura a la *resolución impugnada* – concretamente a fojas 51, 52 y 53- de la que se advierte, sustancialmente, que la *Comisión Nacional* determinó que la conducta desplegada por la *parte actora*, en su carácter de Secretario Estatal de Jóvenes del partido *MORENA*, constituyó una falta de probidad y respeto en contra de una militante del partido, de los Estatutos del propio partido y de sus principios

---

<sup>34</sup> De ahí que el contenido del artículo 63 de los Estatutos de *MORENA* no constituya parámetro para individualizar las sanciones en comento, pues dicho numeral únicamente resulta aplicable en los casos de apercibimiento y amonestaciones para hacer cumplir las determinaciones de la *Comisión Nacional*, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos.



básicos; falta que fue calificada de grave por dos razones fundamentales:

a) Por consistir en tocamientos lascivos en contra la *parte agraviada*, lo que afectó gravemente su dignidad humana y con lo que se transgredieron no sólo los derechos de la misma, sino también la imagen pública del partido *MORENA*; y

b) Por ejercer actos de violencia en contra de la *parte agraviada* al sujetarla del brazo contra su voluntad, en razón de que ésta manifestó su disenso respecto a la forma de organizar un encuentro de jóvenes en la Ciudad de México como parte de su actividad partidaria.

Asimismo, la *Comisión Nacional* determinó calificar de dolosa la conducta desplegada por *la parte actora*, pues de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento disciplinario de origen se acreditaron actos consistentes en falta de honradez, probidad y disenso respecto a la manifestación de las ideas de la *parte agraviada*, toda vez que contra su voluntad la *parte actora* ejerció actos de censura respecto al disenso manifestado por la militante, lo que orilló al instituto político a sancionar dicha conducta al ser contraria a la imagen pública de *MORENA*.

Por otro lado, se aprecia que la *Comisión Nacional* individualizó la sanción impuesta a la *parte actora* considerando que su conducta transgredió los artículos 53 incisos a), b), c) e i), relacionados con los diversos 5º inciso b), 6º inciso h) y 47, todos de los Estatutos de *MORENA*, dado que su actuar trascendió en faltas de probidad, honradez y respeto derivada

de la censura de opinión de la que fue objeto la militante por parte del otrora titular de la Secretaría Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México del partido político.

Igualmente, la *Comisión Nacional* identificó que el bien jurídico tutelado con la imposición de las sanciones a la *parte actora* consiste en el respeto y dignidad que debe existir entre todas y todos los militantes del partido político, pero, sobre todo, analizó que dicho respeto debe darse, principalmente, por aquellos que al interior del instituto político ejercen cargos de dirigencia; respeto que debe impactar en el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas al interior del partido, todo ello, con el fin de cumplir con el contenido del artículo 1º de la *Constitución Federal* en cuanto a la tutela de la dignidad humana.

Si bien, este *Tribunal Electoral* identifica que la *Comisión Nacional* no estimó, como elemento para individualizar la sanción, que la *parte actora* fuere reincidente en la comisión de las infracciones, también se aprecia que sí calificó como de especial gravedad las conductas desplegadas al ubicarse la *parte actora*, en su calidad de Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, en una notoria posición de ventaja frente a la *parte agraviada*, lo que colocó a esta última en un alto grado de vulnerabilidad frente a su agresor, de ahí que la reincidencia no constituya un elemento determinante en la imposición de las sanciones, y por ende, en el sentido de la *resolución impugnada*.





Finalmente, en el mismo sentido de individualizar la imposición de las sanciones, la *Comisión Nacional* analizó las condiciones socioeconómicas de la *parte actora* y el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones partidarias, concluyendo respecto a la primera, que éste percibe un sueldo superior al de la *parte agraviada* al desempeñar una labor de dirigencia dentro del partido; y en cuanto a la segunda, que las conductas desplegadas por la *parte actora* se consumaron en tres aspectos diversos: dos directamente relacionados con la militante –por cuanto hace a la violación de su dignidad humana, derivada de los tocamientos lascivos de los que fuera objeto, y el acto de censura a su derecho de opinar sobre la forma de trabajo al interior del partido- y uno más relacionado con el daño a la imagen pública del partido *MORENA*.

Conviene destacar en este aspecto que, en el Considerando **OCTAVO** de la *resolución impugnada*, si bien no se aprecia que la *Comisión Nacional* haya señalado, en un apartado específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, este *Tribunal Electoral* estima que ello no resulta suficiente para revocar la resolución partidista impugnada, pues de la lectura integral de la misma se observan que dichos elementos fueron materia de análisis tanto en dicho considerando como en el **SÉPTIMO**, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación y motivación del acto de autoridad intrapartidario.

Lo anterior es así, ya que, tomando en consideración –conforme al criterio de Sala Superior<sup>35</sup>- que las resoluciones o sentencias deben apreciarse como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación basta que a lo largo de las mismas se expresen claramente las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar su resolución en un determinado sentido, así como los preceptos constitucionales y legales que sustenten dicha determinación; a nada práctico conduciría el que este *Tribunal Electoral* proceda a revocar la resolución sancionatoria para el efecto de que se analice dicho elemento de individualización, cuando el mismo fue ampliamente estudiado por la *Comisión Nacional* en los considerandos **OCTAVO y SEPTIMO** de su resolución.

En efecto, de la lectura integral de ambos considerandos, se advierte que la *autoridad responsable*, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la siguiente manera:

Respecto a la conducta consistente en que *la parte actora* tomó de un glúteo a la *parte agraviada*, la *Comisión Nacional* argumentó que la conducta de la *parte actora* se tradujo en tocar, *sujetando una nalga*, a la *parte agraviada* en contra de su voluntad, en donde *la parte actora* tenía la calidad de Secretario

---

<sup>35</sup> **Jurisprudencia 5/2002**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**”

Estatad, lo cual se dio en un bar de Coyoacán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

En cuanto a la conducta consistente en que la *parte actora* tomó del brazo bruscamente a la *parte agraviada*, la responsable razonó que estaban demostradas dichos elementos al existir consistencia entre los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos como agravios, por lo que la *Comisión Nacional* tuvo por probadas actitudes tendentes a la falta de respeto en perjuicio de la *parte agraviada* durante la reunión en la sede del Comité Estatal en el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, dado que, contrario a lo aducido por la *parte actora*, la *Comisión Nacional* sí llevó a cabo una correcta individualización de las sanciones impuestas al momento de emitir la *resolución impugnada*, tomando en cuenta todos los elementos a que se refieren los artículos 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 de los Estatutos de *MORENA*, motivando con perspectiva de género las razones que justificaron imponer a la *parte actora* una amonestación pública, así como la destitución del cargo que ostentaba como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, es que se estima **infundado** el agravio hecho valer por la *parte actora* y, por ende, el mismo no acredita la ilegalidad de la *resolución impugnada*.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los artículos 64 y 65 de los Estatutos de *MORENA* no prevean cual es la sanción

mínima y máxima que debe imponerse en estos casos, pues en la especie el referido artículo 64 de los Estatutos de MORENA prevé un catálogo de sanciones y, de conformidad con el artículo 65 del mismo ordenamiento se impondrán de acuerdo a la gravedad de la conducta, por lo que a juicio de este *Tribunal Electoral*, la imposición de una amonestación pública y la destitución del cargo partidista que venía ostentando la *parte actora* constituyen sanciones justificadas a la luz de los hechos, pruebas y demás elementos de individualización contenidos en el procedimiento disciplinario de origen, las que buscan, en lo conducente, prevenir, erradicar y desincentivar las prácticas de invisibilización y normalización de este tipo de actos de violencia contra las mujeres, conforme a los estándares internacionales de protección de sus derechos y libertades, de ahí que no haya constituido un exceso.

Resultan aplicables, en lo conducente, los criterios jurisprudenciales identificados con los números **P./J. 99/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**; y **1a. CCCXI/2014** (10a.), y el visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro



10, septiembre de 2014, tomo I, página 591, emitido por la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”**.

Asimismo, resultan ilustrativas y aplicables, en lo conducente, la tesis **XLV/2002**, Tercera Época, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122, emitido por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**; la tesis **XXVIII/2003** de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**<sup>36</sup>; y la Jurisprudencia **24/2003** de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>37</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-RAP-252/2017 consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Finalmente, este *Tribunal Electoral* advierte, de oficio, que la *Comisión Nacional*, al momento de imponer las sanciones correspondientes a la *parte actora*, confunde la figura de la “sanción” con la figura de la “reparación del daño”, ambas visibles a foja 50 y 51 de la *resolución impugnada*.

Al respecto, debe puntualizarse que en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, la Primera Sala de la SCJN estableció que existe la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, por lo cual, en la labor jurisdiccional **no debe mediar petición de parte** para juzgar con esa perspectiva, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

Como se advierte, las y los juzgadores tienen la obligación de actuar de oficio en los asuntos relacionados con perspectiva de género, es decir, sin que medie petición de parte deben advertir las particularidades de desventaja de las mujeres en cada caso.

En el caso, la *Comisión Nacional* consideró que entre los efectos de la amonestación pública, la *parte actora* emitiera una disculpa pública a la *parte agraviada*, a través de la convocatoria de un evento encabezado por las secretarías

estatales de jóvenes y mujeres de la Ciudad de México, a la que *deberá asistir la parte agraviada*.

Sin embargo, esa determinación, a criterio de este *Tribunal Electoral* y bajo una perspectiva de género y de protección amplia de los derechos de la humanidad, se considera transgresora de los derechos de la *parte agraviada*, pues conforme a los estándares internacionales en materia de reparación del daño, se debe consultar y consensar previamente con la víctima las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, **a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada**.

En efecto, tal y como ha sido reconocido por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura<sup>38</sup>, el término “reparación” empleado en su artículo 14 abarca dos aspectos fundamentales: por una parte el acceso a un recurso efectivo y, por la otra, el resarcimiento del derecho violentado. Lo que se traduce en que, desde una perspectiva amplia, el concepto de reparación debe abarcar la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición como medidas necesarias para obtener una reparación adecuada, plena, efectiva, pronta y proporcional a la gravedad del derecho violentado y a las circunstancias de cada caso.

---

<sup>38</sup> Observación General No. 3 (2012), Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, párrafo 2.

Asimismo, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>39</sup>, ha reconocido como medidas pertinentes y procedentes de *satisfacción*, en los casos de reparación plena de los derechos de las víctimas, entre otras, las siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones, cuando las mismas puedan tener efectos continuos;
- b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- c) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y,
- d) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las y los responsables de las violaciones.

Por su parte, la *Corte Interamericana*, en diversas resoluciones<sup>40</sup>, ha señalado que el derecho a una reparación plena constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que

---

<sup>39</sup> Resolución **2005/30** de 10 de agosto de 2005, mediante la cual se definen los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

<sup>40</sup> *Caso Castillo Páez vs Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, (Méritos), párrafos 82 y 83; *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 65; *Caso Paniagua Morales y otros vs Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Méritos); *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 169; *Caso Castillo Páez vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafo 106; y *Caso Blake vs Guatemala*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 63.





se asienta todo régimen democrático, reforzando así el acceso a la justicia. Entre las medidas de reparación a las que ha condenado la Corte, además de la indemnización, se encuentra la relativa a la *disculpa pública*.

Al analizar el caso García Cruz y Sánchez Silvestre contra México<sup>41</sup>, la *Corte Interamericana* sentó algunas pautas o requisitos que deben cumplirse para efectos de otorgar una disculpa pública, entre los que se encuentran las siguientes:

- a) **La disculpa debe darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes;**
- b) Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública;
- c) Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al de Subsecretario de Estado; y
- d) Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Finalmente los artículos 1 y 73 de la Ley General de Víctimas, establecen la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno y de sus poderes constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de cumplir y aplicar las disposiciones contenidas en dicha normatividad; como son las relativas a la implementación de las medidas de satisfacción

---

<sup>41</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 84.

para una reparación plena, entre las que se encuentra la figura de la *disculpa pública*, la que **deberá otorgarse por el Estado, por las y los autores y cualquier otra persona involucrada en el hecho punible o en la violación de los derechos de la víctima**, disculpa que deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades respectivas.

Con base en lo anterior, este *Tribunal Electoral* identifica que las condiciones bajo las cuales la *Comisión Nacional* pretende llevar a cabo la restitución de los derechos de la *parte agraviada*, lejos de constituir una medida plena y eficaz de restitución del derecho violentado, produce un efecto contrario, pues no existen en autos del procedimiento de origen, ni en la *resolución impugnada*, indicio alguno que creé convicción en este órgano jurisdiccional de que dicha medida de reparación fue *previamente consensada* con la *parte agraviada*, ni que las condiciones bajo las cuales se encabezaría el evento –tal y como lo ha impuesto la *Comisión Nacional*- hayan sido aceptadas previamente por la *parte agraviada*, amén de no deducirse tampoco su consentimiento y aceptación para asistir a dicho evento; condiciones todas que desvirtúan completamente el sentido reparatorio de la medida impuesta a la *parte actora*.

En consecuencia, ante dicha violación manifiesta de los derechos de la *parte agraviada*, lo procedente es **modificar** la *resolución impugnada únicamente* en la parte conducente a la imposición de la sanción a la *parte actora* contenida en el considerando “**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.**”



Lo anterior, únicamente para que la *Comisión Nacional* modifique la *resolución impugnada* distinguiendo claramente que por la comisión de las infracciones a los Estatutos de *MORENA*, a su Declaración de Principios y a los derechos humanos de la *parte agraviada*, se la han impuesto a la *parte actora* dos sanciones claramente definidas, una consistente en Amonestación Pública y otra en la Destitución de su cargo como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México.

Independientemente de lo anterior, por la violación a los derechos de la *parte agraviada* se le impone como medida de reparación la relativa a otorgar una **disculpa pública**, previo acuerdo libre e informado con la agraviada de las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha disculpa, así como el plazo para su otorgamiento. En caso de que la *parte agraviada* no acepte esa medida de reparación, deberá determinarse otra, que sea adecuada para el caso, tomando en cuenta las particularidades del caso.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio jurisprudencial contenido en la tesis **1a. CLXV/2015 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 458, emitido por la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.”**

## **6. Violación a los derechos económicos.**

En otro motivo de disenso, la *parte actora* señala que existe una violación a sus derechos económicos, ya que, al destituírsele como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México de *MORENA*, se afectan sus percepciones económicas.

Señala en su agravio, que la *Comisión Nacional* con el dictado de la *resolución impugnada* transgrede en su perjuicio el artículo 11 del *PIDESC*, dado que con la imposición de la sanción no se le permite a la *parte actora* recibir sus percepciones, lo que violenta sus derechos humanos y garantías contenidas en la *Constitución Federal*.

El motivo de agravio anterior es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, el artículo 11 del *PIDESC* reconoce, entre otras cosas, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, así como la obligación de los Estados firmantes del Pacto para tomar las medidas necesarias, a fin de hacer efectivo este derecho.

Si bien, de lo anterior se desprende la existencia y reconocimiento del derecho de la humanidad a tener un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, este *Tribunal Electoral* advierte que dicho numeral **no contempla el derecho a percibir remuneraciones como consecuencia del ejercicio de actos, funciones y trabajos realizados al interior de un instituto político, pues el referido instrumento internacional únicamente reconoce el derecho a una vida adecuada y**



**digna pero no así el derecho de acceso al salario invocado por la *parte actora*.**

Ahora bien, dado que *parte actora* enfoca sus argumentos en **la violación a su derecho a percibir su salario como consecuencia de la destitución en el cargo que desempeñaba**, en ejercicio de los artículos 5º y 123 de la *Constitución Federal*, los que contemplan las garantías de libertad de trabajo y a recibir un salario digno y decoroso, debe señalarse que tales alegaciones resultan igualmente **infundadas**.

Ello, porque si bien la *parte actora* tiene derecho a elegir libremente el trabajo que más le acomode y a recibir como consecuencia de ello un salario justo y digno, también lo es que, resulte inadmisibles pensar que la *Comisión Nacional* no podía destituirlo de su cargo porque ello violentaría los citados artículos constitucionales.

Por el contrario, lo que prohíben los artículos 5 y 123 de la *Constitución Federal* es que no se limite a las personas el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que más les acomode siendo lícitos, ni tampoco que se restrinja el acceso a un salario justo y digno como **consecuencia de los trabajos efectivamente desempeñados**, imperativos que no se vulneran cuando el impedimento al trabajo deriva de una sanción impuesta como en el caso que se analiza.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con el número **1a. LXXXIV/2009**, cuyo rubro es:

**“DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 225, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LOS COMETAN, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO”.**<sup>42</sup>

Por otro lado, si bien con motivo de la resolución de veinte de octubre de esta anualidad, la *Comisión Nacional* **destituyó a la parte actora del cargo** que desempeñaba al interior del partido político, lo que **supone en principio una afectación que le impide continuar ejerciendo dicho encargo**, también es verdad que sobre el tema no existen precedentes que justifiquen el acceso a un salario cuando el desempeño de las funciones del encargo ha cesado.

En efecto, tal y como la *Sala Superior* lo ha sostenido, al resolver los juicios **SUP-JDC-5/2011, SUP-JDC-53/2010; SUP-JDC-410/2008** y el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-75/2008**; en casos especiales se puede justificar un mínimo de ingresos a la o el funcionario suspendido por la comisión de una infracción disciplinaria para mantener el ejercicio de la función pública que realiza; sin embargo, no existe precedente alguno que permita mantener una dieta a la persona responsable de la comisión de una falta y que ostente un cargo dentro de la estructura de un partido político una vez destituido por la comprobación de la

---

<sup>42</sup> Consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



misma –aun siendo designada o designado éste, por el voto de la militancia del propio instituto político-.

Lo anterior, porque tal como la *Sala Superior* lo ha considerado, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, **obedece al desempeño efectivo y en activo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo intrapartidista de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha situación no acontece así, pues la parte actora: a) fue sancionada con la **destitución del cargo**; y, b) es ex dirigente de un partido político, por lo que, ante la naturaleza de la sanción, no existe obligación alguna de seguir obteniendo una remuneración por el cargo del cual ha sido cesado, de ahí que se estimen infundados e insuficientes para *revocar la resolución impugnada* los agravios de la *parte actora*.

Además, también debe destacarse que el Pleno de la SCJN en la tesis ***P. LXXIX/2000***, de rubro: ***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN***

**ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL**”, estableció que las sanciones vulnerarían la libertad de trabajo si se limitara en forma absoluta el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo, pero que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no existe esa vulneración a *la parte actora* porque si bien la *resolución impugnada* estableció su destitución del cargo partidista con que contaba, no impide que ejerza alguna profesión, industria o trabajo lícito remunerados, pues sólo se limitó a dicho cargo, lo cual se justificó por la gravedad del caso.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haberse desestimado los agravios hechos valer por *la parte actora*, lo procedente es **confirmar** la *resolución impugnada*, con excepción de lo relativo a la medida de reparación consistente en la **disculpa pública** que deberá otorgarse a ***la parte agraviada***.

Por lo anterior y tomando en cuenta que este *Tribunal Electoral* está obligado a tomar en consideración el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización y el ejercicio de los derechos de su militancia, la *Comisión Nacional* deberá considerar al realizarse la disculpa pública, acorde con lo señalado en el apartado correspondiente, en esencia, lo siguiente:





a) El órgano partidista debe contemplar todas las medidas que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos de la *parte agraviada*, y actuar de conformidad con los cánones de la perspectiva de género.

b) Una vez acordados entre la *Comisión Nacional* y la *parte agraviada*, la forma, términos, condiciones y plazo en que se llevará a cabo la disculpa pública por parte de la *parte actora*, informará a este *Tribunal Electoral* lo conducente, en el término de veinticuatro horas.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación** de la presente sentencia. Hecho lo cual, deberá comunicarlo a este *Tribunal Electoral* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya notificado a las partes la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la *resolución impugnada*, a excepción de la reparación del daño a la parte agraviada en términos del considerando último de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena modificar la parte relativa a la reparación del daño, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal una versión pública de la presente sentencia, con el fin de salvaguardar y proteger datos personales de las partes**, una vez que la presente resolución haya causado estado.

ASÍ lo resolvieron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Armando Hernández Cruz, quien emite voto particular discrepante, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-598/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional,



emito voto particular discrepante, por no compartir la determinación de confirmar la resolución impugnada.

El criterio mayoritario, considera que el órgano responsable valoró adecuadamente las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte agraviada, en específico, la de **Gonzalo Fernández Bravo**, misma que, adminiculada con la declaración de la propia quejosa, son suficientes para acreditar que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en un bar de Coyoacán, la parte actora se dirigió al sanitario siguiendo a aquélla y cuando regresaron de ese lugar, esta última tenía signos de molestia hacia Gustavo Alejandro Guillen Samperio.

Esos elementos, para los Magistrados de la mayoría, constituyen indicios suficientes para concederle razón a la Comisión responsable, en el sentido de tener por cierta la afirmación de que el actor sujetó un glúteo a la parte agraviada en contra de su voluntad, en un bar de Coyoacán, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, en la resolución que hoy se aprueba, se afirma que las declaraciones de la parte agraviada y el testimonio de Óscar Armando Rodríguez Lemus, son aptas para acreditar que en el Encuentro de Jóvenes de MORENA de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora tomó del brazo a la agraviada de forma agresiva.

Lo cual, en su concepto, se robustece de las pruebas testimoniales aportadas por la parte actora en el procedimiento partidista, a cargo de **Estefanía Veloz** y **Eduardo Morales Díaz de León**, habida cuenta que soportan la existencia del hecho denunciado, porque coinciden en que existió una reunión previa al Encuentro de Jóvenes y que fue álgida respecto a las partes actora y agraviada, lo que les generó indicios suficientes para tener por demostrado el hecho denunciado.

De ahí que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a dar un valor preponderante a la declaración de las víctimas, por la naturaleza de los hechos, en el caso, al contar con la declaración de la parte agraviada y de los testigos en el mismo sentido, se tiene por demostrado el hecho denunciado, lo que indica que fue correcta la determinación de sancionar al actor.

No coincido con tales razonamientos y conclusiones, habida cuenta que, desde mi punto de vista, resulta **sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida**, el agravio en el que el actor, aduce una indebida valoración de pruebas por parte de la Comisión responsable.

Desde mi óptica, en la resolución mayoritaria se pierde de vista que el órgano partidista responsable, llevó a cabo una deficiente valoración probatoria, particularmente de las pruebas testimoniales, que vulneró derechos humanos del actor como presunto responsable, lo cual, aplicando las reglas del *ius*

*puniendi* que rigen en el ámbito administrativo sancionador, trae como consecuencia jurídica la invalidez de todo el proceso.<sup>43</sup>

Además, la prueba indiciaria no fue apreciada debidamente, ya que ésta constituye una prueba crítica o lógica e indirecta cuya función probatoria consiste únicamente en suministrar al tribunal una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos crítico-lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando (indicios positivos o negativos).

Para que procesalmente pueda decirse que existe un indicio con fines probatorios, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos:

a) **La prueba plena del hecho indicador.** El argumento probatorio que de esta prueba obtiene el juez, parte de la base de inferir un hecho desconocido de otro o de otros conocidos; por tanto, es obvio que la prueba de éstos debe aparecer completa y convincente en el proceso, cualesquiera que sean los medios probatorios que lo demuestren.

---

<sup>43</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis CLXVI/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**EFFECTO CORRUPTOR PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES**”.

Si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inferir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga.

De una base insegura no puede resultar una conclusión segura.

**b) El hecho probado debe tener significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.** Es obvio que si a pesar de haberse probado plenamente un hecho, el juez no encuentra conexión lógica entre éste y el otro hecho desconocido que investiga, el primero no puede tener el carácter de indicio, porque ninguna significación probatoria puede tener respecto del segundo.

La mayor o menor fuerza probatoria del indicio depende del mayor o menor nexo lógico que exista entre aquél y el hecho desconocido que se pretende demostrar.

Para la eficacia probatoria de los indicios debe tomarse en cuenta:

a) Lo conducente del hecho indiciario respecto del hecho investigado.

b) Descartar razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad o el azar.

c) Descartar razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario.

d) Debe ser clara y cierta la relación entre el hecho indicador (o el conjunto, si son varios indicios contingentes) y el indicado.

e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes. Dos principios importantes son: "Un solo indicio no hará jamás plena prueba, a no ser que sea necesario...", "Los indicios referentes a un solo hecho indicador, por numerosos que sean, no constituyen más que un solo indicio".

f) Los indicios contingentes deben ser graves, concurrentes o concordantes y convergentes, es decir, que concurren a indicar el mismo hecho y hechos convergentes a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De existir contraindicios, deben poder descartarse razonablemente. Si son varios indicios graves, pero no concurrentes o concordantes y convergentes hacia un mismo hecho o una misma conclusión, lejos de aumentar su mérito probatorio en razón de su número, resulta disminuido o desvirtuado totalmente, según la importancia de la oposición que entre ellos exista.

h) Eliminar razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos informantes de la conclusión adoptada (la univocidad o polivocidad de los indicios).

i) La inexistencia de pruebas en contrario de los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos, ni haya en contradicción con una presunción "juris et de jure" ni de cosa juzgada.

Todo esto confluye a que los indicios deben llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

### **Supuesto tocamiento de glúteo**

En mi opinión, los indicios que se desprenden de las pruebas consistentes en el testimonio de **Gonzalo Fernández Bravo** y la declaración de la propia quejosa, son insuficientes para acreditar que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en un bar de Coyoacán, la parte actora realizó un tocamiento lascivo en perjuicio de la agraviada.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, no existen indicios concordantes y convergentes de los cuales la autoridad responsable infirió la responsabilidad del actor, como se demuestra en seguida:





En efecto, los elementos que se tomaron en cuenta para arribar a la conclusión apuntada, consisten en la declaración de la agraviada y el testimonio de **Gonzalo Fernández Bravo**. La primera, afirmando el tocamiento del que supuestamente fue víctima por parte del actor, y el segundo, sosteniendo haber visto a la quejosa dirigirse al baño, seguida del presunto responsable.

Como se advierte, no existe concordancia entre ambas manifestaciones, pues del hecho que narra el testigo, en forma alguna puede desprenderse que aconteció lo que narra la agraviada, ya que lo único que acredita es que ambos pudieron haberse dirigido al sanitario del bar, nada más, pero no inferir un tocamiento de índole sexual.

Más aún, la resolución mayoritaria, soslaya los testimonios ofrecidos por el actor, habida cuenta que en su concepto no tienen relación con este hecho, cuando lo cierto es que evidencian diferencias entre ambas partes que tuvieron lugar previo a los hechos denunciados, por motivos de organización del partido, lo cual genera contraindicios que debieron ser apreciados.

De haberlo hecho, la fuerza del indicio que refiere la sentencia hubiese sido demeritada, cuenta habida que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario es presumir que si dos personas tienen diferencias enconadas, como en el caso sucedió en el que la agraviada de manera reiterada le espetó al

actor “corrupto”, ambas puedan imputarse de forma recíproca conductas que pudieran ser ciertas o no, como la que es materia de análisis.

Por ello, desde mi punto de vista, fue indebido valorar como prueba la declaración de la agraviada y darle un peso preponderante, ya que al haber afirmado el supuesto tocamiento, correspondía a ella probar su dicho, lo cual en la especie no aconteció.

Diferente hubiera sido que la agraviada presentara pruebas indiciarias de las cuales se desprendiera que el actor, hubiera tenido antecedentes de conductas inmorales; que dicho suceso lo hiciera en ese momento del conocimiento de alguna o algunas de las personas que estaban en el bar, o denunciado ante la autoridad ministerial correspondiente, sin que en el expediente de la queja exista evidencia al respecto, pues solo así, la declaración de la agraviada tuviese el valor preponderante que se considera en la sentencia mayoritaria.

Finalmente, al no haber quedado debidamente acreditada la conducta imputada al actor, desde mi perspectiva, debió generar su absolución; más aún, si de la investigación de los hechos denunciados, no se demostró fehacientemente su actualización, debió cobrar aplicación el principio general del derecho *in dubio pro reo*.

### **Supuesta agresión**

En el caso, de las pruebas testimoniales aportadas por la entonces querellante, lo único que es posible desprender, desde mi perspectiva, es que existió una reunión previa al Encuentro de Jóvenes, y al término de ésta, entre el actor y aquélla existió una discusión; sin embargo, de ahí no se sigue, que en ese momento el probable responsable se haya acercado a Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, de forma agresiva.

Es cierto que al desahogar la prueba testimonial, ofrecida por la quejosa, a cargo de **Oscar Armando Rodríguez Lemus**, manifestó: *“en una de esas reuniones en la calle de Antonio Maura en noviembre se discutía sobre el mismo (el Encuentro de Jóvenes) señala que había diferencia respecto al formato y costos; Gustavo Alejandro Guillen Samperio, al sacar el tema de que él “el testigo” no estaba de acuerdo, le dijo que en cualquier momento lo podía separar de su cargo. Al salir junto con Ximena Villanueva vió que María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez estaba siendo agarrada del brazo por Gustavo Alejandro Guillen Samperio...”*;

No obstante, del mismo testimonio es posible evidenciar lo siguiente:

1. Que Gustavo Alejandro Guillen Samperio, le dijo a Oscar Armando Rodríguez Lemus que si no estaba de acuerdo respecto del formato y costos del evento “Encuentro de Jóvenes” en cualquier momento lo podía separar de su cargo.

2. Que al salir Oscar Armando Rodríguez Lemus junto con Ximena Villanueva vio que María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez estaba siendo agarrada del brazo por Gustavo Alejandro Guillen Samperio.

De las premisas anteriores, se infiere que el testimonio de Oscar Armando Rodríguez Lemus está viciado, pues, al haber tenido una diferencia con el actor, no era posible que se condujera con imparcialidad.

Debe decirse que en la prueba testifical, quien la rinde debe ser un tercero imparcial y desinteresado.

Sin embargo, cuando un testigo posee un interés clandestino con alguna de las partes, ello hace que su narración se convierta en contraria o que con ella se deforme la realidad, generando así un testimonio viciado, ocasionando un perjuicio para una de las partes en beneficio de la otra.

El deponente puede tener interés en rendir una declaración parcializada cuando, por ejemplo, sienta afecto o animadversión por una de las partes, declarando hechos que falten a la verdad total o parcialmente.

Bajo este contexto, la Comisión responsable debió advertir dicha circunstancia y restar todo alcance probatorio al citado testimonio.



Asimismo, en caso de que fuese cierto lo que narra el testigo, lo único que se demuestra es que el actor tomó del brazo a la quejosa, sin que ello implique necesariamente agresión física, pues de ser así, la agraviada pudo solicitar auxilio o en su defecto, denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes, lo cual no aconteció, por lo que la fuerza indiciaria de ese testimonio, desde mi óptica, es leve e inútil para acreditar el hecho denunciado.

Por las razones que sustentan mi disenso, es que emito el presente voto particular concurrente.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-598/2017.**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUSTAVO ANZALDO  
HÉRNANDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

MOISÉS VERGARA TREJO  
**SECRETARIO GENERAL**